

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CREAR LA SANCIÓN PARA LOS COLEGIOS QUE ABUSAN DEL COBRO POR  
PAGO DE CUOTA MENSUAL ATRASADA**

**JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ RAMOS**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREAR LA SANCIÓN PARA LOS COLEGIOS QUE ABUSAN DEL COBRO POR  
PAGO DE CUOTA MENSUAL ATRASADA**

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

**JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ RAMOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, agosto de 2015**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Aystas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez  
Vocal: Lic. Jorge Leonel Franco Morán  
Secretaria: Licda. Gloria Isabel Lima

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez  
Vocal: Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos  
Secretario: Lic. José Antonio Meléndez Sandoval

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 21 de abril de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS FRANCISCO MENDOZA GUTIÉRREZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ RAMOS, con carné 200418993,  
 intitulado CREAR LA SANCIÓN PARA LOS COLEGIOS QUE ABUSAN DEL COBRO POR PAGO DE CUOTA  
 MENSUAL ATRASADA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Handwritten signature]*  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 03 / 05 / 2015

*[Handwritten signature]*  
**Luis Francisco Mendoza Gutierrez**  
 ABOGADO Y NOTARIO  
 Colegiado No. 3854

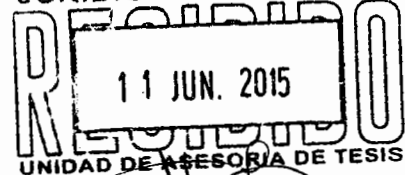


**LUIS FRANCISCO MENDOZA GUTIERREZ**  
**Av. Centro América 18-81 zona 1, Guatemala, Guatemala.**  
**2220-8179**



Guatemala 02 de junio de 2015

**FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES**



Hora:

Firma:

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ RAMOS, la cual se intitula CREAR LA SANCIÓN PARA LOS COLEGIOS QUE ABUSAN DEL COBRO POR PAGO DE CUOTA MENSUAL ATRASADA, declarando expresamente que no soy pariente de el bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) El punto de tesis aprobado CREAR LA SANCIÓN PARA LOS COLEGIOS QUE ABUSAN DEL COBRO POR PAGO DE CUOTA MENSUAL ATRASADA fue mantenido, debido a que identifica justamente la aportación del estudiante en el contenido de tesis.
- b) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis; en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre CREAR LA SANCIÓN PARA LOS COLEGIOS QUE ABUSAN DEL COBRO POR PAGO DE CUOTA MENSUAL ATRASADA Y, LA CERTEZA JURÍDICA QUE IMPLICA PARA EL ADOLESCENTE QUE ESTUDIA EN COLEGIO, LA CREACIÓN DE LA SANCIÓN SEÑALADA.
- c) Los métodos utilizados en la investigación fueron el método deductivo, el inductivo, el método analítico y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con CREAR LA SANCIÓN PARA LOS COLEGIOS QUE ABUSAN DEL COBRO POR PAGO DE CUOTA MENSUAL ATRASADA. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia de la Lengua Española.

*Luis Francisco Mendoza Gutierrez*  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 3354

**LUIS FRANCISCO MENDOZA GUTIERREZ**  
**Av. Centro América 18-81 zona 1, Guatemala, Guatemala.**  
**2220-8179**



- e) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- f) En la conclusión discursiva el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez propone SEA CREADA LA SANCIÓN PARA LOS COLEGIOS QUE ABUSAN DEL COBRO POR PAGO DE CUOTA MENSUAL ATRASADA con el objeto de PREVENIR Y SANCIONAR A PROPIETARIOS DE COLEGIOS, OTORGANDO CERTEZA JURÍDICA AL ADOLESCENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN.
- g) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- h) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Firma del Lic.

Asesor de Tesis.  
Colegiado No. 3854

*Luis Francisco Mendoza Gutierrez*  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 3854



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ RAMOS, titulado CREAR LA SANCIÓN PARA LOS COLEGIOS QUE ABUSAN DEL COBRO POR PAGO DE CUOTA MENSUAL ATRASADA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO




## DEDICATORIA

**A DIOS:** Porque tu misericordia es nueva cada mañana para con mi vida, sosteniéndome en tus brazos de amor y poder, en todo momento y más, en los instantes endebles de mi vida, gracias Padre, por creer en mí y concederme el éxito.

**A MIS PADRES:** Santos Rodrigo Gutiérrez Sapón y Margarita Ramos Gómez, agradecimientos profundos por su incondicional apoyo, extendiéndome su ayuda y comprensión en todo momento, este triunfo también es de ustedes, los amo muchísimo.

**A MIS HERMANOS:** Silvia, Vicky, Julia, Sergio, Darwin, Gerardo, Manuel y Pablo; incondicionalmente unidos, arropándome completamente, con su amor, oración y apoyo sin condiciones; los amo.

**A MIS AMORES:** Son un tesoro muypreciado del Padre para mí, los amo Pablo Ezequiel y Emely Rebeca, este triunfo es por y para ustedes. Yesi (Princesa), gracias por existir, te amo.

**A MIS SOBRINOS:** Ustedes saben que los amo a cada uno por nombre, son una generación muypreciada para mí, pido al Padre que les dé determinación para alcanzar sus sueños.

**A MIS AMIGOS:** A cada uno por nombre, por su apoyo, al grupo de





docentes de Santa Cruz Chinautla, por todo, gracias.

**A MI ASESOR:**

Lic. Francisco Mendoza Gutiérrez, profundos agradecimientos maestro, por auxiliarme en las prácticas y en este estudio realizado, siempre lo tendré presente.

**A MI ALMA MATER:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi casa de estudios, grande entre las grandes del mundo, en la que orgullosamente cumplí mi sueño.

**A MI FACULTAD:**

Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme el honor de albergarme en sus aulas, recibiendo toda una preparación de invaluable nivel académico.



## **PRESENTACIÓN**

El trabajo investigativo crear la sanción para los colegios que abusan del cobro por pago de cuota mensual atrasada, radica en ser una investigación de tipo cualitativa pues pretende exponer una problemática que penosamente acontece en la sociedad actual y, la propuesta de crear un tipo de sanción administrativa que coadyuve a la prevención y eliminación de este fenómeno jurídico social.

La investigación pertenece al derecho penal y al derecho administrativo, pues la prohibición de determinadas conductas a propietarios de colegios en contra del adolescente que estudia colegio, deviene de una disposición jurídico penal y, la propuesta de creación de una sanción pecuniaria -multa- es de naturaleza administrativa. La investigación abarca el año 2011 al 2014, pues el fenómeno, objeto de investigación, se ha evidenciado el lapso descrito. La delimitación geográfica es un colegio ubicado en la Colonia el Carmen de la zona 12 del municipio y departamento de Guatemala.

Los sujetos de estudio son el propietario de colegio y el estudiante que cursa de 1° a 3° básico y, el objeto de estudio es el Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y la creación de una sanción administrativa. El aporte académico consiste en la identificación del problema y la propuesta de una sanción, que coadyuve a prevenir y eliminar la vulneración de derechos por parte de los propietarios de colegio hacia los adolescentes que estudian en el sector privado.



## **HIPÓTESIS**

Ante la arbitrariedad, abusos y vulneración de propietarios de centros educativos privados respecto a las prohibiciones del Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, solo la creación de una sanción administrativa aplicada a los propietarios podrá evitar la inobservancia al artículo referido.



## **COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

Debido a que los hechos son particulares y, los cuales fueron observados y analizados a fin de poder presentar propuestas de carácter general, el método inductivo ha sido fundamental en la comprobación de la hipótesis. Se tiene con este método, la consideración y punto de partida el análisis del artículo objeto de estudio y la conclusión de la urgente necesidad en crear una sanción administrativa para sancionar a propietarios de colegios por la inobservancia del Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

La preservación de un Estado de derecho, el respeto a los derechos adquiridos y el resguardo que el Estado debe otorgar al adolescente que estudia en el sector privado, son la base en la presente comprobación de hipótesis.

La hipótesis es validada toda vez que la creación de la sanción administrativa es viable por disposición constitucional resguardado en el Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, regulando la función del Presidente de la República y autoridad máxima del Organismo Ejecutivo, y que, coerciblemente conmina a propietarios de centros educativos privados, observar la disposición del Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Generalidades sobre la educación.....	1
1.1. Definición de educación.....	3
1.2. El derecho a la educación.....	5
1.3. Educación pública.....	9
1.4. Educación privada.....	14
1.5. Tipos de educación.....	20
1.5.1. Educación informal.....	21
1.5.2. Educación no formal.....	22
1.5.3 Educación formal o sistematizada.....	23

### CAPÍTULO II

2. Fundamentación jurídica de la educación.....	25
2.1. La Constitución Política de la República de Guatemala y la Educación...	26
2.2. Ley de Educación Nacional.....	31
2.3. La educación del sector privado.....	35
2.4. Condiciones actuales de la educación en Guatemala.....	41

### CAPÍTULO III

3. El adolescente.....	47
3.1. El adolescente que estudia en colegio.....	50



**Pág.**

3.2. Representante legal del adolescente.....	53
3.3. Centro educativo privado (colegio).....	54
3.4. Contrato de adhesión.....	57
3.5. Propietario de centro educativo privado.....	61

## **CAPÍTULO IV**

4. La sanción.....	69
4.1. Definición de la sanción.....	69
4.2. Sanción administrativa.....	72
4.3. Legitimidad de las sanciones.....	75
4.4. Derecho comparado.....	79
4.4.1. La sanción administrativa en materia educativa en El Salvador....	79
4.4.2. La sanción administrativa en materia educativa en México.....	82
4.4.3. La sanción administrativa en materia educativa en Guatemala....	85
4.4.4. Repercusiones positivas y negativas de sanciones en derecho comparado.....	86
4.4.5. Propuesta de la creación de una sanción administrativa para propietarios de colegios que abusan por el cobro de colegiatura atrasada.....	88
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>97</b>



## INTRODUCCIÓN

La razón de abordar la presente investigación es atender y proteger la integridad del adolescente frente a la arbitrariedad ejercida por el propietario de colegio. Actualmente, el propietario del centro educativo privado, realiza acciones como vedar el derecho a examinarse bimestralmente, no otorgar nota bimestral y retirar al alumno del centro educativo, con propósito de generar presión y obtener el pago de colegiatura atrasada, exigiendo directamente al alumno y no al representante del menor como legalmente debe procederse.

El desacato que realiza el propietario de colegio, en relación a la legislación vigente específicamente del Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia que, prohíbe ejercer por ninguna causa presión psicológica, pedagógica, física y moral, paralelamente trae consigo atrocidad, pues coarta el derecho a la educación del menor y perturba gravemente su integridad.

La norma referida, es prohibitiva mas no sancionatoria, ante la ambigüedad del Estado de Guatemala en proteger la integridad del adolescente, debe crear una sanción (pecuniaria) para tal prohibición, lo que prevendrá y erradicará el flagelo que vive el menor, de lo contrario y ante tal realidad, el flagelo por parte del propietario persistirá, en detrimento del menor, generando un escenario lesivo en contra del derecho a la educación y la integridad del adolescente.

El objeto de esta investigación es proponer la creación de una sanción administrativa (pecuniaria) aplicada a propietario de colegio, quien desacata la disposición del Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. La viabilidad de la propuesta es factible, toda vez que el Estado de Guatemala a través del Organismo Ejecutivo, por mandato constitucional, esta facultado para crear sanción administrativa, y dar respuesta así, a la problemática señalada.

El contenido de esta investigación, se estructura así: primer capítulo aspectos



generales de la educación y conceptos fundamentales para su comprensión; el capítulo segundo se compone de la fundamentación jurídica de la educación sistematizada, normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, así como la educación pública y privada y condiciones actuales de la educación; el capítulo tercero aborda la adolescencia, el adolescente que estudia en colegio, el representante legal del menor y el propietario de colegio; el capítulo cuarto contiene, la sanción, la sanción administrativa, legitimidad de la sanción administrativa educativa, el derecho comparado en materia de sanción administrativa educativa y la propuesta de la creación de sanción administrativa.

En esta investigación se utilizó el método deductivo, pues el desarrollo de la misma partió de temas generales hasta llegar a aspectos muy específicos, se utilizó también al realizar un razonamiento lógico al establecer dentro del contexto jurídico, de la Ley que contiene el Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el espíritu de lo que el legislador quiso establecer en el referido artículo. Otro método importante fue el analítico, utilizado con el fin de realizar un indagación, es decir, segmentar la norma jurídica objeto de análisis de manera que mediante el estudio e interpretación pudo encontrarse su espíritu y contar así con elementos que conforman el asidero de ésta investigación.

El método inductivo, se utilizó para observar hechos como, que el propietario de colegio al adolescente, le veda el derecho a examinarse, no le otorga nota bimestral y retira al alumno del centro educativo, con el fin de presionar y obtener el pago de colegiatura atrasada; se propone de esas acciones particulares, crear una sanción administrativa pecuniaria de aplicabilidad general.

La técnica bibliográfica y documental, así como la revisión de la doctrina relacionada con el problema y el estudio de legislación aplicable nacional y extranjera fuentes a las que se recurrió para obtener asidero que sustente la temática presente.





## CAPÍTULO I

### 1. Generalidades sobre la educación

La educación, desde su concepción más amplia y, en el surgimiento de las distintas civilizaciones a lo largo de la historia de la humanidad, ha sido una ideal de aspiraciones de desarrollo y búsqueda perpetua de mejores condiciones de vida para el ser humano. De tal cuenta que, históricamente Civilizaciones como la China, Babilónica, Egipcia, la Antigua Grecia e India han legado a la humanidad importantes elementos en los campos ideológico, filosófico, cultural e incluso científico a través de la educación.

En la Antigua Grecia, por ejemplo, aproximadamente una decena de siglos antes de la era Cristiana, en el libro la Ilíada de Homero ya se hacía referencia respecto el concepto educación (haciendo referencia a una educación heroica o caballeresca) y, en los siglos cuatro y tres antes de de la era Cristiana, eruditos como Platón, Aristóteles y Sófocles entre otros también se referían al término educación.

Durante las etapas de desarrollo de la humanidad, la historia expone que han existido grupos o sociedades que por condición económica, estatus social o cultural se han beneficiado más que otros grupos, en cuanto al acceso y aprovechamiento de una



educación formal o sistematizada, tal como refiere el Doctor Carlos Aldana en su libro **Pedagogía para nuestro tiempo**, al señalar: “Los señores (que fueron “ciudadanos”, porque eran miembros importantes de la “ciudad”, ciudad-estado para ser más exactos) poseían en propiedad esclavos para hacer el trabajo de agricultura, otros para que cuidaran el ganado, otros para la limpieza de la casa, otros para hacer la comida”.<sup>1</sup>

Es decir que en la Antigua Gracia, existía una estratificación social en la que únicamente los denominados ciudadanos y los descendientes de éstos, tenían el derecho de educarse, mientras los esclavos, los cuales pertenecían a la clase social ínfima, no poseían el reconocimiento de ciudadanos y por ende el de tener acceso a la educación dentro de la sociedad griega. En Guatemala, por ejemplo, desde la época de la colonia se han vivido diversas situaciones, pues en la referida época, únicamente se educaba a la élite económica, mientras que los colonizados se encontraban en condiciones de realizar actividades febriles únicamente, mas no de educarse.

La humanidad en general, ha vivido peripecias a lo largo de su desarrollo, en esa intencionalidad de transformarse, de desarrollarse y del querer llegar a ser. De igual forma, todo lo que atañe a la humanidad y en consecuencia a la persona, ha ido cambiando y, la educación, no es la excepción de ello, pues es un elemento o factor que se encuentra ligado e inmerso dentro de la dinámica social.

---

<sup>1</sup> Aldana Mendoza, Carlos. **Pedagogía para nuestros tiempos enfoque vivencial para estudiantes**. Pág. 86



Sin embargo, en la actualidad existe un interés generalizado por parte de los Estados en cuanto a que toda persona tenga acceso a la educación, o al menos, que se puedan crear las condiciones para ir superando esas cifras que reflejan la carencia de oportunidades de acceso a la educación formal o sistematizada a nivel mundial y, ante todo, haciendo énfasis en los países que se encuentran en vías de desarrollo, como es el caso de Guatemala.

Ese interés por parte de los países, que propugnan el ideal de un acceso imperativo a la educación para toda persona, se ve reflejado en los tratados y convenios jurídicos y políticos de carácter internacional, signados y ratificados por distintas naciones a nivel universal. Actualmente, en la mayor parte de Constituciones del mundo, se establecen postulados que propugnan que los Estados a través de los gobiernos otorguen condiciones a las personas para que tengan acceso a la educación, estrictamente a la educación primaria y básica o secundaria.

### **1.1 Definición de educación**

La presente investigación, se focaliza en la creación de una sanción administrativa para prevenir y sancionar acciones de propietarios de centros educativos privados, los que van en contra de los derechos del adolescente que estudia en los colegios y que estrictamente acontecen en la educación formal o sistematizada, para tener una



comprensión más precisa respecto a la educación formal, es menester citar a algunos pedagogos, quienes en sus definiciones respecto a la educación, exponen lo siguiente:

el Doctor Carlos Aldana define: “Sólo podemos llamar educación a aquellos procesos de influencias que permiten transformaciones –individuales y colectivas- que posibiliten un desarrollo más completo de las personas y de su entorno”<sup>2</sup>.

Otra definición que otorga el mismo autor es: “Educación es el proceso de influencias que determinan o transforman el modo de ser, pensar, sentir y actuar de los seres humanos”<sup>3</sup>, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española refiere: “educación. (Del lat. *educatĭo*, -*ōnis*). **1** Acción y efecto de educar. **2**. f. Crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes. **3**. f. Instrucción por medio de la acción docente”<sup>4</sup>.

Así también se encuentra la definición de educación que otorga Ricardo Nassif en su libro *Pedagogía General* al definirlo así: “Este concepto general no puede ser otro que el siguiente: La educación es la formación del hombre por medio de una influencia exterior consciente o inconsciente (heteroeducación), o por un estímulo, que si bien proviene de algo que no es el individuo mismo, suscita en él una voluntad de desarrollo autónomo conforme a su propia ley (autoeducación)”<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág. 77

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 54

<sup>4</sup> [www.rae.es/recursos/diccionarios/drae](http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae). (Consultado 13 de mayo de 2015)

<sup>5</sup> Nassif, Ricardo. **Pedagogía General**. Pág. 11.



Cabe señalar entonces que, la educación está íntimamente ligada al desarrollo del humano y que es necesario en su formación y desenvolvimiento dentro de la sociedad. Este tipo de educación, la formal o sistematizada, se caracteriza porque existe una intencionalidad de influir en la formación del ser humano, es decir que existe todo un sistema preestablecido que contiene, aspectos filosóficos, económicos, culturales y políticos, a través del cual se pretende alcanzar una formación íntegra en la persona, para que sea competente de responder a los requerimientos o exigencias de determinada sociedad.

En ese orden de ideas, debe hacerse referencia que, la educación formal o sistematizada es el objeto de estudio de la pedagogía, y la pedagogía es la ciencia que se ocupa de la educación humana, en tal sentido, la educación viene a ser ese valor inherente de la persona, utilizado con el objeto de alcanzar y explotar su máximo desarrollo. A propósito de lo anterior, en la actualidad, el acceso a la educación se ha convertido en un postulado ideal, el cual se ha propugnado, en su mayoría, por los diversos Estados del mundo, situándose en un menester globalizado.

## **1.2 El derecho a la educación**

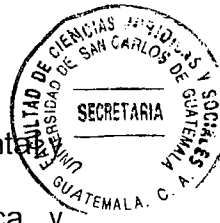
La educación es un elemento fundamental en las aspiraciones de toda sociedad que pretenda alcanzar desarrollo de forma íntegra para sus habitantes, alcanzar un mejor nivel de vida y tener una sociedad más equitativa.



Empero, para ampliar el panorama y comprensión de este concepto denominada educación, es pertinente explicar el significado del referido término, toda vez que ello otorgará un conocimiento o comprensión concreta de la temática a la que se hace referencia en este capítulo y, facilitar así, el entendimiento de la presente investigación.

En los tratados y convenios internacionales de carácter jurídico y político y en las Constituciones de la mayoría de países a nivel mundial, se establece que toda persona tiene derecho a la educación formal o sistematizada, se establece en los instrumentos jurídicos mencionados, la coercibilidad que los Estados a través de los gobiernos en turno, desarrollen acciones permanentes para materializar y concretizar ese derecho a la educación para toda persona, significa entonces que, es evidente que esos postulados o aspiraciones, no se encuentran supeditados a voluntad de alguna persona, agrupación política o de gobierno alguno, al contrario, son compromisos de Estado, estatuidos comúnmente en acuerdos, convenios, leyes y constituciones, disposiciones a los que debe darse cumplimiento.

Únicamente por citar un ejemplo, respecto a los instrumentos jurídicos internacionales, en relación al derecho a la educación, encontramos que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, emitido el 10 de diciembre de 1948 y el cual, al cumplir con el procedimiento legislativo guatemalteco, se convierte en el Decreto Número 54-86 estatuye en su Artículo 26 lo siguiente: 1. “Toda persona tiene derecho a la educación.



La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los meritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia, y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

Esta Declaración Universal de los Derechos Humanos, tomando en cuenta que es un instrumento jurídico internacional y en el que se encuentra regulado los derechos fundamentales del hombre, es también el compromiso en el que los Estados miembro que signaron y ratificaron la misma, se encuentran comprometidos inexorablemente a cumplir con lo regulado en todo su articulado y, el derecho a la educación es también un derecho fundamental del hombre al que las Naciones Unidas se han comprometido a observar y cumplir obligatoriamente.

El Estado de Guatemala, se encuentra comprometido con todos y cada uno de sus habitantes, a otorgar y cumplir con ese derecho fundamental del hombre referente a la educación, toda vez que dicha obligación, deviene de tratados y convenios de carácter



internacional, leyes ordinarias y reglamentarias y en primacía de un requerimiento constitucional vigente y positivo, tal como lo estatuye la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 71 al establecer lo siguiente: “Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos”.

Puede inferirse entonces que, la obligatoriedad y la titularidad de la obligación recae en la persona del Estado y de nadie más, sin perjuicio que por sus facultades, el Estado pueda autorizar a personas individuales o personas colectivas la prestación del servicio educativo, a través de empresas privadas, sin perjuicio de que la supervisión y control del desarrollo educativo privado sea realizado indefectiblemente por el Estado de Guatemala, a quien por mandato constitucional y leyes ordinarias le corresponde tales atribuciones.

En tal sentido, todo guatemalteco o guatemalteca, desde la óptica jurídica, posee el derecho a la educación, sin que exista distinción de raza, credo, género o estrato social. Ese derecho a ser educado, significa que los presupuestos necesarios para establecerlo se han cumplido y que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco y, por consiguiente, no es una posibilidad, algo incierto o simples especulaciones, sino al contrario, es un derecho adquirido constitucionalmente.





### **1.3 Educación pública**

La educación pública, es pública o se le denomina así, porque viene a constituir en si misma un servicio de carácter eminentemente público, en consecuencia la función que se realiza es pública. Sin embargo, a ello también hay que añadir que de conformidad con la naturaleza de los sujetos que prestan el servicio público se encuentran las instituciones de carácter público y las entidades de carácter privado (de esta última se expondrá y analizará en otro apartado de la presente investigación) en tal sentido, se enfoca en este apartado de la presente investigación, en la educación pública provista por el Estado.

Debe entenderse que el servicio de la educación pública, es aquella en la que quienes se encargan de impartir la educación sistematizada son los órganos administrativos quienes conforman el Estado mismo. Al tratar sobre este tema educativo, debe entenderse también que, educación pública es todo un sistema establecido, que conlleva un proceso administrativo, el cual debe contener la planeación, dirección, coordinación, ejecución y supervisión (el Curriculum Nacional Base), elementos que son útiles para alcanzar los fines de todo el sistema educativo.

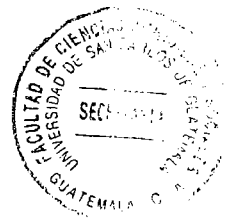
Significa lo anterior que, la educación pública debe poseer en su estructura elementos como: el humano (personal capaz) el material (infraestructura) y el académico



(Currículo Nacional Base, que generalmente contiene ideales culturales, sociales, filosóficos, morales, pedagógicos, económicos y políticos), elementos que deben estar previstos y que por consiguiente lleven a operar efectivamente los planes y programas de estudio escolarizada y alcanzar a desarrollar el proceso enseñanza-aprendizaje en Guatemala.

La educación pública, es una política en materia educativa que concierne propiamente al Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Educación, y le compete observar que se cumplan los programas, planes y proyectos educativos, tanto en el ámbito privado como público y, en la prestación del servicio de educación, también le compete legalmente al Ministerio de Educación ejercer el control y supervisar entre otras atribuciones que los derechos y obligaciones que devienen de la relación entre educadores y educandos tanto de las instituciones educativas del Estado como de la entidad privada se ejerciten dentro del marco jurídico vigente.

Educación pública, connota entonces, un derecho y por ende un beneficio para la generalidad de las personas, es decir que, el titular de la obligación es el Estado a través de su respectivo órgano administrativo (Ministerio de Educación) como ya se anotó, en tal sentido, dicho órgano administrativo, tiene por mandato constitucional y leyes ordinarias, la obligación de velar por que se cumplan los postulados constitucionales referidos a esta materia, sin permitir la vulneración de los derechos de ninguno de los sujetos inmersos dentro del proceso enseñanza aprendizaje, sobre todo



el de los educandos.

Lamentablemente, la educación pública sistematizada, es una materia que, generalmente los gobiernos a lo largo de la historia de la sociedad guatemalteca, han postergado, aún y cuando es un compromiso y responsabilidad de Estado, plasmado en leyes. De tal cuenta que, los gobiernos no le han otorgado la importancia que amerita, incluso cuando debe considerarse que la educación per se, es una inversión, un medio y fin para el desarrollo y no un gasto.

Sin embargo, es de exceptuar a algunos gobiernos que han pretendido darle el lugar e importancia que debe tener la educación sistematizada, es el caso mas o menos reciente, del Doctor Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán de quienes y de conformidad con la historia, fueron gobiernos en los cuales la educación pública adquirió preponderancia, de tal cuenta que, dentro de los objetivos o pilares de la búsqueda del progreso del país de aquella época, figuraba la educación como uno de los bastiones importantes para alcanzar el desarrollo rural y urbano de toda la nación guatemalteca.

Por citar un ejemplo, en aquella época se creó el Comité Nacional de Alfabetización, además de ello se realizaron otras reformas más, que hacen de aquel momento uno de los más importantes y positivos del país, así lo refiere el historiador Polo Sifontes en su



Libro Historia de Guatemala, al escribir: “Se crearon los siguiente centros educativos: Escuela Normal Rural “La Alameda”, la Escuela de Agricultura, Facultad de Humanidades, Facultad de Agronomía, Escuela de Servicio Social, Escuela de Ciencias Económicas y Humanidades en Quetzaltenango.

Dentro del subsector de cultura vieron su inicio importantes instituciones tales como Instituto Indígena Nacional, Instituto de Antropología e Historia y la editorial “José de Pineda Ibarra”. Mención separada merecen la emisión de la Ley de Escalafón para el magisterio nacional y el vigoroso impulso que recibió la construcción de escuelas Tipo Federaciones con edificios y concepción pedagógica tales, que no han podido superarse”.<sup>6</sup>

Tomando lo anotado por el historiador Polo Sifontes, la educación en Guatemala tuvo su esplendor durante la Época de la Revolución de 1944 y lastimosamente decayó al truncarse los ideales de ese importante fenómeno social, diez años después de su inicio. Penosamente, se ha creído que la educación depende del gobierno en turno, sin embargo, la educación como un derecho fundamental del hombre, es un compromiso que debe asumir y cumplir el Estado de Guatemala por mandato constitucional.

La educación pública debería y debe constituir un verdadero baluarte, un pilar, uno de

---

<sup>6</sup> Polo Sifontes, Francis. **Historia de Guatemala**. Pág. 345



los medios y fines del cual el Estado haga uso para alcanzar el progreso integral de la sociedad guatemalteca, alcanzar un mejor nivel de vida y tener una sociedad más justa y equitativa, ser ese eje importante para alcanzar avances significativos en el país, para con ello, acercarnos a la consecución del tan anhelada premisa e ideal como es el bien común, estatuido en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y es que la educación en otros países como Finlandia, Noruega o Suiza, ha sido un medio esencial para alcanzar el desarrollo integral de sus sociedades.

Actualmente, la educación pública, se encuentra en un estado laxo, es decir, atraviesa por una crisis que engloba los aspectos pedagógicos, didácticos, sistemáticos, técnico, académicos y económico sobre todo, lo cual, la hacen endeble frente a los requerimientos de la realidad social guatemalteca, realidad que requiere mayor cobertura educativa, mayor inversión económica y verdadera calidad educativa; debe abordarse pues, fenómenos como quiénes y cuántos niños y jóvenes tienen acceso a la educación en Guatemala, así como la deserción de alumnos y el trato de los cuales son objeto los alumnos en los centros educativos privados por parte de los propietarios de dichos centros.



### **1.3 Educación privada**

La educación privada, es privada, pues se diferencia de la educación pública debido a que el sujeto quien presta el servicio educativo ya no es el Estado propiamente, sino que lo presta una persona individual o colectiva nacional o extranjera a través de una empresa privada o de centros educativos privados comúnmente conocidos como colegios, quienes han sido facultados y autorizados previamente por autoridad competente (Por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Educación) para realizar tal actividad, así como para cobrar cuotas económicas mensuales por prestar el servicio educativo.

Aún y cuando la educación es privada por prestarla una entidad particular, es decir, no estatal, ello no le exime de la obligación de cumplir con los planes, programas y proyectos establecidos por el Estado para toda la educación formal o sistematizada en todo el territorio nacional, debido a que, también la Ley de Educación Nacional regula las actividades de las entidades educativas privadas. De tal cuenta que, los colegios, deben cumplir con el Currículm Nacional Base, que es donde se encuentran los proyectos pedagógicos, políticos, morales, económicos, culturales, y científicos de la educación en Guatemala.

La educación privada diverge de la educación pública, generalmente porque la



primera, el servicio que presta es oneroso, significa que se cobran cuotas de forma mensual al usuario del referido servicio, aunque dichas cuotas no son libres de fijarse por parte del propietario del colegio, sino que deberán de estar sujetas a las disposiciones legales emitidas por el órgano administrativo competente siendo en este caso el Ministerio de Educación y habiendo cumplido con los requerimientos administrativos que justifique el por qué del cobro de determinada cuota, pues dichos procedimientos se traducen en la certeza jurídica que el Estado debe otorgar al guatemalteco.

A pesar de que en Guatemala el servicio de educación privada se ha proliferado y existen un acrecentado número de colegios que prestan el servicio educativo, es también evidente que las cuotas mensuales que pagan los padres o representantes de los menores a los propietarios de Colegios son cantidades altas y las cuales son casi imposibles de poder sufragar por la mayoría de padres de familia guatemaltecas, por consiguiente, en Guatemala, es mayor el porcentaje de familias que hace uso de la educación impartida por el Estado y, ello, se ve reflejado en que la mayor cantidad de alumnos de nivel secundario se encuentren matriculados en las aulas de los Institutos nacionales, pues ésta es gratuita.

Sin embargo, hay familias que, por capacidad económica, por necesidad geográfica o por seguridad en el traslado de sus hijos a centros educativos privados, optan por utilizar los servicios educativos que prestan los colegios, los cuales son numerosos en



Guatemala. La educación privada se ha acrecentado pues la impartida por el Estado aún es exigua en buena parte de territorio nacional. La demanda por educación se ha incrementado y eso hace que al no existir respuesta del Estado, en tener cobertura y dar respuesta a la necesidad de la población en materia educativa, específicamente en la etapa secundaria, los colegios vienen a convertirse en entidades importantes para cubrir la necesidad de la educación en Guatemala.

Dolorosamente, no todos los centros educativos privados cumplen siquiera con los planes programas y proyectos establecidos por el Estado, esto significa que, la educación impartida por entidades de carácter privado tampoco es sinónimo de calidad, es decir que no por ser educación privada automáticamente se considere que los resultados de calidad de los estudiantes sea mejor en comparación de la educación impartida por el Estado, y esto se ve reflejado en distintas encuestas que realizan entidades de gobierno y no gubernamentales, en la cual se refleja que la educación privada y pública no distan en demasía en cuanto a calidad.

Así se ve reflejada la educación privada o pública en Guatemala, en una encuesta divulgada en el diario virtual Publinews en Guatemala, el cual publicó lo siguiente: "Según encuesta internacional, 5 de 10 es la calificación que le dan a la enseñanza del Estado y 6 a la privada. El 44% cree que educación pública mejoró. La educación pública y la privada obtuvieron una calificación por debajo del promedio de Latinoamérica.





De 1 a 10, ¿cómo evalúa la calidad de la educación pública en Guatemala? La calificación promedio es 5.4. ¿Y la privada? El puntaje es 6. Este dato es parte del estudio “Miradas sobre la educación en Iberoamérica 2012”, de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), presentado durante una reciente reunión de ministros y de autoridades educativas de Iberoamérica. A pesar de que el país obtuvo ese puntaje, se encuentra por debajo del promedio de la región, 5.8 para la pública y 6.6 para la privada.

“La educación mejora, ya que, por ejemplo, hay una cobertura casi total en el nivel primario, aunque aún existen muchos retos y uno de ellos es fortalecer y dotar con más tecnología y nuevos métodos las aulas”, explica Fernanda Santizo, analista de la USAC.

Esa percepción es evidente en el informe, pues se detalla que el 44% opina que la educación pública mejoró en relación con diez años atrás, el 31% dice que es igual y el 21% asegura que es peor. La expectativa para dentro de una década es positiva: el 45% cree que mejorará. Pero, ¿qué hacer para aumentar esos resultados? El 56% dice que se necesita modernizar instalaciones y el 35% cree que una mejor formación de profesores. “Hay que reconocer que hay avances, pero no se ve plasmado en la calidad de los alumnos”, afirma Luis Palma, de la URL. A. Ávila.



¿Quién paga? A la pregunta ¿Quién cree que debe financiar la educación primaria y secundaria? la mayoría opina que es el Estado. El 78% de chapines cree que tiene que ser el Estado y el 12% la familia. El 60% dice que el Estado tiene que financiar la educación universitaria. El estudio fue elaborado a partir de una encuesta que se realizó entre el 15 de julio y el 16 de agosto de 2011 a más de 20 mil ciudadanos de 19 países de la región.

No se ve reflejado en calidad: María Ortega, analista de educación de ASIES. La educación pública ha tenido muchos avances en Guatemala, sobre todo en la cobertura que se ha dado en el nivel primario, pero el reto es extender la secundaria. Si comparamos diez años atrás, se puede decir que hay avances en tecnología, en la infraestructura y hay muchos profesores que se están preparando para brindar mejores conocimientos. Sin embargo, esto no se ve reflejado en la calidad educativa. Cuando se ven los resultados de las pruebas básicas aún hay un enorme rezago. Este tiene que ser el verdadero reto de las autoridades educativas. Es un proceso que poco a poco irá mejorando".<sup>7</sup>

A raíz de lo anterior, a nadie escapa que la educación privada deberá realizar esfuerzos sustanciales para superar ese estadio laxo por el que atraviesa la educación guatemalteca. La educación privada juega papel importante en el desarrollo del país y, no solamente aprovecharse de las exenciones fiscales y utilizar a la educación, como

---

<sup>7</sup> [www.publinews.gt/.../educación...y-privada....](http://www.publinews.gt/.../educación...y-privada....) (Consulta 04 de mayo 2015).



un medio a través del cual se busque únicamente el lucro desmedido, ese que actualmente se observa en los actos realizados por la mayoría de propietarios de los colegios, actos no permitidos por la ley y que además vulneran los derechos de los usuarios de este servicio público, quienes básicamente son los niños y adolescentes.

En Guatemala, la legislación en materia educativa privada existe, empero también es verdad que hay normas que carecen de coercibilidad debido a que se limitan a prohibir actos o conductas pero no a sancionar, tal es el caso del Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia el que estatuye que por ninguna causa debe presionarse psíquica, física, moral y pedagógicamente al menor, pero no sanciona a quien cometa tales actos prohibidos. Lo anterior provoca ambigüedad en la certeza jurídica que el Estado debe otorgar a todo habitante de la República de Guatemala.

Aunado a lo anterior, la ausencia de supervisión del Ministerio de Educación a través de sus direcciones generales y sus supervisiones educativas respectivas, es evidente, afectando al adolescente que estudia en colegio. Actualmente existe impunidad en actos realizados por el propietario de colegio en evidente abuso del adolescente, específicamente en la etapa secundaria (de primero a tercero básico) sin que exista sanción que prevenga o reprima al propietario de colegio, pues éste, inflige presión en la persona del estudiante con el fin de obtener la cuota atrasada de colegiatura, por ejemplo, empero, esto se analizará y abordará agudamente en el apartado respectivo



del presente trabajo investigativo.

### **1.5 Tipos de educación**

Como se anotó en las primeras líneas del presente capítulo, el vocablo educación es genérico y engloba diversos elementos a través de los cuales el ser humano puede ser educado y con ello alcanzar el desarrollo de su humanidad de forma íntegra. Sin embargo, la educación strictu sensu puede decirse, técnicamente se clasifica en tres ramas y esto es necesario toda vez que el ser humano ya no se acerca a su entorno de forma instintiva sino de forma contemplativa, consciente y razonable, esto significa que ha ido acercándose a su entorno mediante el razonamiento, traducido esto, al conocimiento de forma sistematizada y científica.

Consecuencia de lo anterior, se conocen los tipos de educación siguientes: la educación informal, la educación no formal y la educación formal o sistematizada, los cuales se hacen necesarios conocerlos para comprender el tipo de influencias que generan uno u otros tipos de educación en la formación de la persona, pues estos tipos de educación convergen dentro del dinamismo social.



### **1.5.1 Educación informal**

Es menester dentro de la presente investigación, desarrollar, para mejor comprensión de la misma, los tipos de educan que existen, pues cada una coadyuva a la configuración y formación de la persona. De tal cuenta que, la educación informal, es definida por el pedagogo, Dr. Carlos Aldana así: educación informal, "Es la educación que se desarrolla a través de las influencias que se reciben durante toda la vida en los ambientes de las personas. No es sistemática u organizada, ni posee instituciones educativas. Es la educación que proviene de la familia, del barrio, los medios de comunicación social, iglesias, festividades deportivas y otros ámbitos de la vida social"<sup>8</sup>.

La definición anterior, tiende a explicarnos que toda persona es un ser social, es decir que, por ejemplo, desde su concepción ya se encuentra en dependencia y ligada a otra y, que, al nacer, la dependencia e interacción con sus demás congéneres se hace más intensa, debido a que su desenvolvimiento debe desarrollarse en un plano eminentemente social, dada su naturaleza. Esta educación es contraria, a la sistematización que posee la educación formal, pues ésta carece de intencionalidad, generalmente es espontánea y deviene de los grupos de las cuales se rodea la persona, como la familia, amigos y compañeros de labores. Esta educación, es la que está desde que se es concebido, hasta que la persona deje de existir, significa que no está sujeto a tiempo, espacio, certificaciones, títulos, grado o institución alguna.

---

<sup>8</sup> Aldana. Op. cit. Pág. 67



### 1.5.2 Educación no formal

Por otra parte, se encuentra la educación no formal, esta se diferencia de la informal en que en ésta, ya aparece una intención de capacitación aunque sin ser una educación formal, en tal sentido, dentro de la educación no formal lo que se pretende es el desarrollo y aprendizajes de índole técnica, realizado por instructores especializados, tal como lo expresa el Dr. Carlos Aldana al definir: educación no formal: "es aquel tipo de educación organizada, que se realiza fuera del sistema formal. No ofrece grados o promoción, pero si es intencional, posee instituciones y personal especializados. Se realiza principalmente para el desarrollo de aprendizajes técnicos o especiales (por ejemplo, mecánica o un curso de Derechos Humanos)"<sup>9</sup>.

Este tipo de educación, como se anotó, se refiere prácticamente a conseguir la capacitación o desarrollo técnico, existe una intencionalidad pero de explotar la capacidad humana en actividades de habilidad, febriles o deportivas propiamente, pero sin ser una educación formal que busque el desarrollo integral de la persona y tampoco incurre en se una educación informal, pues ya existe intención de desarrollar determinadas habilidades en la persona.

---

<sup>9</sup> Aldana. Op. Cit. Pág. 67



### **1.5.3 Educación formal o sistematizada**

Por último, dentro de esta clasificación técnica de los tipos de educación se encuentra la educación formal, ésta ya posee intencionalidad y grados académicos los cuales son los pasos sistematizados a través de los cuales debería alcanzarse el desarrollo técnico, psíquico, físico y cultural en el estudiante. A este tipo de educación le antecede por ejemplo, un currículo general o base como se le denomina, es el basamento teórico que sirve para establecer los ideales y perfiles de la persona que estudia, perfiles que se pretende pueda alcanzarse a través de las competencias y al completar los ciclos o grados académicos necesarios preestablecidos.

Este es un sistema ideado y creado por el Estado de Guatemala, en la cual lo que se pretende es que su utilización e influjo vaya creando en el estudiante al ser humano capaz de afrontar y resolver las diversas problemáticas que se presenten en su vida diaria dentro de la sociedad. Sin embargo, para este tipo de educación, es la pedagogía la ciencia que se ocupa de la educación sistematizada, para la pedagogía su objeto de estudio es la educación sistematizada y por ello también se ocupa del proceso enseñanza-aprendizaje.

Es el Doctor y pedagogo Carlos Aldana quien puntualiza en este tipo de educación al definir: educación Formal: "se desarrolla a través de un sistema educativo, esta



graduada cronológicamente, y se organiza jerárquicamente. Es decir, que posee grados, ciclos y niveles que se van cumpliendo, desde preprimaria hasta la universidad<sup>10</sup>.

Esta educación puede decirse, es la que busca una formación íntegra en la formación del niño y adolescente que estudia y, tiene para ello, competencias que se pretende pueda alcanzarse a desarrollar con la finalidad de alcanzar el máximo progreso humano. Y es que, en este tipo de educación, por ejemplo, la sistematización conlleva la participación de tres sujetos, el educador, el educando y padres de familia, quienes conforman la comunidad educativa y ante todo desempeñan un papel vital en el proceso enseñanza-aprendizaje medio y fin por el que el adolescente que estudia se forja y se forma continuamente de forma integral.

---

<sup>10</sup> Aldana. **Op. Cit.** Pág. 66





## **CAPÍTULO II**

### **1. Fundamentación jurídica de la educación**

Se ha escrito sobre la educación en general y, para tener una comprensión mejor, se ha realizado una clasificación técnica de la misma, enunciando la educación no formal, la educación informal y la educación formal, empero, dentro de este apartado de la presente investigación, el interés se focaliza en la educación sistematizada o formal, dada su importancia y relación directa con el tema central que ocupa en la investigación presente.

Este tipo de educación sistematizada o formal, sin embargo, es un ideal y ante todo un derecho del hombre, el cual, no puede alcanzarse a través de solo buenas intenciones, de actos caritativos por parte de personas o entidades, tampoco es que se encuentre a merced de la voluntad de gobiernos o grupos políticos, sino que corresponde con exclusividad al Estado. Sin embargo, para que se materialice en un derecho como tal, debe de ser reconocido por el Estado y este reconocimiento se realiza a través de instrumentos de índole jurídico creados por el órgano administrativo competente, que en este caso es para Guatemala, el Organismo Legislativo.

En tal sentido, dentro del andamiaje jurídico guatemalteco, existen instrumentos legales



que constituyen el asidero de la educación sistematizada en Guatemala, los cuales, otorgan ese reconocimiento de ser un derecho para la persona y una obligación para el Estado, siendo estos en orden jerárquico, la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Educación Nacional Decreto Legislativo 12-91, Ley de Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza Decreto 17-95, Ley General de Descentralización Decreto 14-2002, así como los Acuerdos Gubernativos 726-95 creación de DIGEBI, Acuerdos Ministeriales como 276 Incorporación del Programa de Educación Fiscal en la Estructura Curricular del Nivel Primario y del Nivel Medio del Sistema Nacional de Educación y convenios internacionales como: Convenio de los Derechos del Niño, ratificados en 1990 y Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales Ginebra Suiza, ratificado por Guatemala en 1994.

Lo anterior constituye parte del asidero jurídico de la educación en Guatemala y que, conforma parte importante de todo el andamiaje jurídico, debido a que los instrumentos enunciados regulan el que hacer de los sujetos que se encuentran inmersos dentro del ámbito educativo en Guatemala.

## **2.1 La Constitución Política de la República de Guatemala y la educación**

De conformidad con la jerarquía de normas jurídicas y, con la pirámide de Hans Kelsen, en la cúspide de la legislación que regula lo atinente a la educación sistematiza, se



encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala. Ella es la norma suprema del Estado de Guatemala, así lo define el Jurista y connotado Maestro Jorge Mario García Laguardia en su libro La Defensa de la Constitución al explicar: “Dentro del ordenamiento jurídico, existe un ordenamiento constitucional con una primacía clara, por ser la base de todo el restante conjunto de normas, y por recoger las decisiones políticas fundamentales que una comunidad específica ha tomado, en ejercicio de la soberanía popular”<sup>11</sup>.

Así también trata sobre el significado de la Constitución al expresar: “El significado de la Constitución –que parte del siglo XVIII- está en constituir un documento escrito en el que se recoge la decisión originaria de la comunidad política que es la base del poder, se establece un sistema de competencias entre poderes constituidos, y se formula un catálogo mínimo de derechos esenciales que constituyen un espacio libre para los miembros de la comunidad”<sup>12</sup>.

Puede colegirse entonces, que el asidero máximo del ordenamiento jurídico guatemalteco es la Constitución Política y la cual, es también, la fuente formal principal de todo el andamiaje jurídico guatemalteco, norma a la que deberá sujetarse toda norma jurídica y no contravenirla. El inmediato referente de regulación en materia educativa en Guatemala, es la Carta Magna, en la que se encuentran los principales

---

<sup>11</sup> García Laguardia, Jorge Mario. *La defensa de la constitución*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 1.

<sup>12</sup> *Ibíd.* Pág. 2



postulados de los derechos, libertades individuales y colectivas de las personas, así como la estructuración básica del Estado y las instituciones a través de los cuales se hacen valer las garantías constitucionales.

Siempre en relación al fundamento constitucional de la educación, también lo expresa el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en su informe del año 2011 al referirse a la educación y su sustento jurídico, al exponer: “La Constitución Política de la República contiene el marco jurídico general que ampara al sistema educativo nacional. En ella se afirma el derecho de la población a la educación, otorgando al Estado la obligación de facilitarla, sin discriminación alguna”<sup>13</sup>.

Anotado lo anterior, la educación encuentra su asidero o subterfugio en la Carta Magna en mención, y esto se evidencia en la Sección Cuarta, apartado constitucional que trata sobre educación y establece en sus artículos conducentes: Artículo 71. “Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos”.

Y es fundamental transcribir lo que la Corte de Constitucionalidad explica en relación a

---

<sup>13</sup> desarrollohumano.org.gt/.../educación.Pág 10. (Consultado: 11 de mayo 2015).



este artículo que refiere el derecho a la educación en Guatemala, y lo manifiesta de la forma siguiente: "El Artículo 71, Constitucional fija el principio básico de organización del sistema educativo diseñado por el texto fundamental. En esta forma se estructuran los dos pilares sobre los que descansa lo que podría denominarse el Código Constitucional de la educación. Por un lado, en la primera parte se recoge el principio liberal que reconoce la libertad de las personas frente al poder público en el ejercicio del derecho a la educación y en el segundo, se consagra el principio del Estado Social prestador de servicios que se obliga a satisfacer las pretensiones educativas de la población.

El reconocimiento del derecho que todos tiene a la educación y paralelamente, el de libertad de enseñanza y de criterio docente, implica que se adopta constitucionalmente un modelo educativo basado en dos principios esenciales de nuestro ordenamiento democrático: la libertad y el pluralismo. Sistema educativo en el que coexisten centros privados y públicos de enseñanza y en el que su actividad se desenvuelve libremente. Estos dos derechos son complementarios y claramente el constituyente así lo estatuyó."<sup>14</sup>

Y el Artículo 74 también refiere: "Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

---

<sup>14</sup>Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No 57, expediente No. 787-00**, sentencia: 29-08-00, página No. 501.



La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar”.

En tal sentido, la educación en Guatemala posee fundamentación jurídica, constitucional la cual hace inferir que la educación formal no es una probabilidad o posibilidad, al contrario, es un derecho establecido legalmente y que debe ser cumplido en su dación por el Estado de Guatemala, a través de los grupos en turno que llegan a gobernar el país y, así mismo que al cumplirse el derecho a la educación también se observe la protección de los derechos de quienes son sujetos de todo el sistema educativo, ante todo, de los educandos.

Es en la Constitución entonces donde se establece la legitimidad y obligatoriedad de imputar al Estado como el garante de velar por el otorgamiento del servicio educativo, es en primera instancia, la Constitución Política donde se encuentra el fundamento jurídico de la educación formal, a su vez, la propia Constitución Política establece que la obligación de proporcionar el servicio educativo pertenece al Estado y que, esta deberá ser de forma gratuita.



Sin embargo, desde 1986 se da inicio a una nueva era en Guatemala y es que, sistema se tornó en democrático y a partir de ello, por ejemplo, se hace evidente la participación de diversos sectores en la vida política, económica, social, cultural y educativa del país. Es así como en el campo educativo, la participación del sector privado está presente, dada la facultad que otorgan las leyes en materia educativa de que este sector pueda también prestar el servicio público educativo y la necesidad de la población a educarse, aunado a la falta de cobertura de educación por parte del Estado, en algunos sectores del territorio nacional.

## **2.2 Ley de Educación Nacional**

Por otro parte, el Estado de Guatemala ha emitido un instrumento jurídico que regula, organiza y desarrolla los postulados constitucionales en materia educativa, esta ley, conforma y forma parte esencial en el fundamento jurídico de la educación en Guatemala, este es el Decreto 12-91 Ley de Educación Nacional, en cual se encuentra regulado, como se anotó, lo relativo a la educación nacional, el establecimiento y desarrollo del sistema educativo en Guatemala, con el objeto de cumplir con el requerimiento constitucional en la que se estatuye que la educación es un derecho y una obligación, para la persona lo primero y lo segundo para el Estado.

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en su informe del año 2011 al



referirse a la educación y su sustento jurídico, al exponer lo siguiente: “La Ley de Educación Nacional, Decreto 21-91, establece los fines de la educación, la estructura del Mineduc y los alcances de los centros educativos públicos, privados y por cooperativa. En cuanto a los primeros, indica que son administrados y financiados por el Estado para ofrecer el servicio educativo a los habitantes del país sin discriminación. Los segundos están a cargo de la iniciativa privada, con el compromiso de llenar los planes y programas oficiales de estudio. Los terceros funcionan con financiamiento tripartito (municipal, Mineduc y comunidad)”.<sup>15</sup>

La presente ley regula también, a los diversos actores que interactúan en el proceso enseñanza-aprendizaje, entre ellos, órganos administrativos competentes, centros educativos y comunidad educativa entre otros. La Ley de Educación Nacional, es fundamento de la educación formal en Guatemala por lo establecido en sus artículos conducentes, específicamente en su artículo uno al establecer lo siguiente: Artículo 1º. “Principios. La educación en Guatemala se fundamenta en los siguientes principios:

- Es un derecho inherente a la persona humana y una obligación del estado.
- En el respeto o la dignidad de la persona humana y el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.
- Tiene al educando como centro y sujeto del proceso educativo.
- Está orientada al desarrollo y perfeccionamiento integral del ser humano a través de

---

<sup>15</sup>desarrollohumano.org.gt/.../educación.Pág 11. (Consultado: 11 de mayo 2015).





un proceso permanente, gradual y progresivo.

- En ser un instrumento que coadyuve a la conformación de una sociedad justa y democrática.
- Se define y se realiza en un entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural en función de las comunidades que la conforman.
- Es un proceso científico, humanístico, crítico, dinámico, participativo y transformador”.

En tal sentido, la educación en Guatemala posee fundamentación jurídica, constitucional y ordinaria, como ya se anotó, la cual hace inferir que la educación formal no es una probabilidad o posibilidad, al contrario, es un derecho establecido legalmente y que debe ser cumplido en su dación por el Estado de Guatemala, a través de los grupos en turno que llegan a gobernar el país. Sin embargo, y muy a pesar de que existe una ley que entró en vigencia en el año de 1991 y que pretende cumplir con postulados constitucionales, también es evidente que existen falencias dentro del sistema educativo nacional.

Por citar un ejemplo, el reglamento que desarrolla el Decreto 12-91 entró en vigencia en el año de 1977 es decir 14 años antes, cuando lo jurídicamente válido es que el reglamento –que es el que desarrolla la ley sin alterar su espíritu- se realice posterior a la emisión de una ley, con lo anterior se evidencia una acción contraproducente en contra del desarrollo de la educación en Guatemala y debe llevar a prestar mayor



atención por parte del Estado, a la educación general y, sobre todo, al que presta el sector privado, toda vez que existen actos que presumen de inobservancia y desacato a lo estipulado por la ley, actos que van en detrimento del adolescente que estudia, tema que será tratado en un apartado específico dentro de la presente investigación.

La fundamentación de la educación en Guatemala es extensa, sin embargo, ello no puede traducirse automáticamente a que exista una protección eficaz y una certeza jurídica efectiva en cuanto a la protección de los derechos de los educandos, sobre todo en los que estudian en el sector privado, en la que se ha evidenciado, a través de diversas denuncias por parte de los encargados de los menores, un gran número de atropellos y vulneración de los derechos de los educandos por parte de los propietarios de centros educativos privados, sin que exista un control asiduo y enérgico por parte del Estado a través del Ministerio de Educación y sus respectivas supervisiones educativas.

La aplicabilidad de la normativa jurídica educativa es imprescindible, toda vez que la tutela estatal respecto a los sujetos que participan en todo el sistema educativo, se encuentra establecido, generalmente, en los instrumentos legales, tal el caso de la Ley de Educación Nacional (sabiendo que, en Guatemala existen otros instrumentos jurídicos en materia educativa).

A pesar de lo anotado, prevenir la inobservancia o desacato de lo establecido en las



normativas jurídicas que regulan lo tocante a la educación en Guatemala, siempre con un objetivo que se alcanza únicamente, a través de la aplicabilidad de la norma por parte de las autoridades competentes, así como de crear claramente las sanciones para los sujetos que cometen actos que vulneran el derecho de sujetos a quienes la ley les otorga protección, en especial la de los educandos quienes son la parte más endeble dentro del proceso enseñanza-aprendizaje.

### **2.3 La educación del sector privado**

La educación del sector privado, tiene su fundamento en la Constitución Política de la República, así lo interpreta la Corte de Constitucionalidad al referirse e interpretar el Artículo 71 de la Constitución Política de la República de Guatemala al explicar: “El Artículo 71. Constitucional fija el principio básico de organización del sistema educativo diseñado por el texto fundamental. En esta forma se estructuran los dos pilares sobre los que descansa lo que podría denominarse el Código Constitucional de la educación. Por un lado, en la primera parte se recoge el principio liberal que reconoce la libertad de las personas frente al poder público en el ejercicio del derecho a la educación y en el segundo, se consagra el principio del Estado Social prestador de servicios que se obliga a satisfacer las pretensiones educativas de la población.

El reconocimiento del derecho que todos tienen a la educación y paralelamente, el de libertad de enseñanza y de criterio docente, implica que se adopta constitucionalmente



un modelo educativo basado en dos principios esenciales del ordenamiento democrático: la libertad y el pluralismo. Sistema educativo en el que coexisten centros privados y públicos de enseñanza y en el que su actividad se desenvuelve libremente. Estos dos derechos son complementarios y claramente el constituyente así lo estatuyó”.<sup>16</sup>

El papel del Estado de Guatemala en materia educativa, entonces, se apoya en dos vocablos, siendo el primero de ellos proporcionar, deduciéndose que debe prestar de forma directa la educación a través de sus órganos administrativos competentes, siendo éste el Ministerio de Educación y, el segundo vocablo facilitar que es de forma indirecta, prestar la educación por parte de organizaciones privadas y coadyuvando el Estado a la prestación educativa, por ejemplo, eximiendo de impuestos a las organizaciones privadas, pues éstas, se encuentran exentas del pago de diversos impuestos, como ejemplo, se cita la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en compras de material y equipo destinado a la educación y utilizados por centros educativos privados.

La educación de índole privada, se encuentra prestando servicios de educación, en todo los niveles del sistema educativo nacional y, es aquella, que específicamente es impartida por colegios, es decir, por centros educativos privados, los cuales se encuentran autorizados por el Ministerio de Educación y las leyes respectivas para

---

<sup>16</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No 57, expediente No. 787-00**, sentencia: 29-08-00, página No. 501.



**poder funcionar, así como realizar el cobro de cuotas de inscripción y mensualidades por cobro del servicio que prestan, dichas cuotas, las cuales fijan los propietarios de colegios, deberán estar reguladas por la ley, en un mínimo y en un máximo.**

**La necesidad de la población guatemalteca por educación se acrecienta día a día, necesidad que es insatisfecha por parte del Estado, pues no se cubre en su totalidad los sectores del territorio nacional para otorgar educación, por tal parvedad, la población se ve en la necesidad de hacer uso de la educación impartida por el sector privado, sin embargo, ello no debe significar que exista ausencia de protección estatal para dicho sector y, tampoco que se vulneren derechos por parte de los propietarios de centros educativos privados a quienes hagan uso de tal servicio.**

**Lamentablemente en la actualidad, los mecanismos de control en la administración pública y por consiguiente del Ministerio de Educación, se encuentran exiguos y en múltiples ocasiones están ausentes dentro del que hacer educativo en el sector privado, pues no existe un control permanente y constante hacia los centros educativos privados, aunado a la ausencia de legislación en unos casos, acción que contribuye a que los sujetos dentro del sistema educativo nacional sobre todo los que se encuentran dentro del sector privado, tengan libertad de realizar actos que contravienen las disposiciones legales en materia educativa.**



Tal es el caso por el que atraviesan los adolescentes que estudian en el nivel secundario –de educación básica específicamente- quienes se han visto desprotegidos y afectados en cuanto a su derecho a la educación. Son diversos los actos que se realizan por parte de propietarios de centros educativos privados, los cuales contravienen e irrespetan las disposiciones legales que protegen y regulan a los sujetos del sistema educativo dentro del sector privado.

Ejemplo de ello, no es sino hasta el presente año (2015) que las autoridades emiten un acuerdo ministerial, siendo éste el Decreto 36-2015 que tiene por título, Reglamento del Régimen de Cuotas para Centros Educativos Privados, en el que se regulan las cuotas máximas que un colegio que presta el servicio educativo puede cobrar, así como que el aumento a dichas cuotas podrá incrementarse a cada tres años atendiendo a requisitos específicos, sin embargo, antes de ello, existían propietarios de colegios que aumentaban la cuota de colegiatura a su tal arbitrariedad sin que existiera una supervisión y sanción ejemplar en contra de tales acciones.

Tuvieron que pasar 29 años para que existiera una actualización de la regulación, referido a las cuotas de cobro de colegiatura, pues el último instrumento legal que regulaba tales actos eran el Decreto Ley 116-85 emitido en 1985, tal displicencia estatal, ausente de procurar el bienestar del menor, contribuía a una serie de actos que asolapaba a los propietarios de centros educativos privados y que desembocaba en la vulneración del derecho a la educación de los adolescentes, pues de forma desmedida



se aumentaban las cuotas, sin que existiera ciertamente una regulación jurídica específica contextualizada a la realidad nacional en la que se tomara muy en cuenta, la carestía de la vida y el estatus económico actual de la mayor parte de familias guatemaltecas, estatus que se encuentra en condiciones deplorables.

De tal cuenta que, la educación privada se ha visto envuelta en una serie de actos en las que no precisamente se encuentran de conformidad con la regulación jurídica positiva en Guatemala en lo que respecta a la educación del sector privado, muestra de ello es que, existen diversos casos que reflejan la reincidencia del hecho que se trata – la de vulnerar los derechos del adolescente que estudia en centros educativos privados– por ello, se cita la publicación siguiente: “Cicloperiodismo/CGN. Discriminación, abusos, excesos, cobros ilegales... hay varios de estos casos en nuestra sociedad, que por temor a represalias los padres de familia se callan. Muchas veces los mismos alumnos son quienes por miedo a venganzas por parte de maestros y directivos de su colegio, también guardan y no cuentan nada a sus papás.

Los casos así, abundan en Guatemala. El problema, es que cuando llegan las notificaciones de cobro por colegiaturas atrasadas, van acompañadas de notas indicando “que si no realizan su pago para la fecha estipulada, su hijo no podrá ingresar a clases”. Muchas veces los han regresado a sus casas, y les han negado el derecho a recibir exámenes claves para sus notas... y son los mismos niños son quienes sufren la intimidación cuando las o los maestros les dicen que “si su papá no paga para mañana usted no puede entrar a clases”. Hay colegios privados donde los abusos van más allá,



a lo personal y existen maltratos físicos y psicológicos hacia los niños y jóvenes”.<sup>17</sup>

Actualmente existen actos que los propietarios de centros educativos privados realizan, actos que contravienen las disposiciones legales, los cuales van en detrimento de los derechos del adolescente que estudia en centros educativos privados, denominados colegios. La presente investigación se centra en los actos y flagelo realizados por parte de propietarios de centros educativos privados en contra del derecho del adolescente que estudia, actos que son constantes, así también en la ausencia de una sanción administrativa que erradique actos, ante todo, cuando el propietario abusa en el cobro por cuota mensual atrasada de colegiatura, requiriendo el pago directamente al menor, bajo amenaza de no entregarle examen bimestral, de no dejarle entrar al establecimiento educativo y tampoco de entregarle sus notas de bimestre o finales.

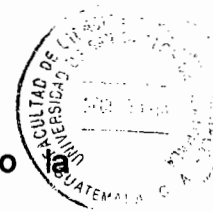
El Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece en su segundo párrafo lo siguiente: Artículo 43. “(...) Los establecimientos privados no deberán presionar psíquica, física, pedagógica o moralmente a los niños, niñas y adolescentes por ninguna causa; y en caso de incumplimiento de pagos deberá usarse los mecanismos legales para que los padres, tutores o encargados cumplan con las obligaciones contraídas con el establecimiento educativo”.

Debido a lo anterior, el legislador previó posibles abusos por parte de los propietarios de centros educativos privados y es justamente al momento de realizar el cobro de

---

<sup>17</sup> <https://cgnoticiasdeguatemala.wordpress.com> (Consultado 11 de mayo 2015).





colegiatura que el propietario arbitrariamente, contraviniendo e irrespetando disposición del artículo transcrito, abusa en el cobro, coartando el derecho a educarse que tiene el adolescente. La problemática dentro del sector educativo privado, no es el cumplimiento de la obligación, pues los padres de familia son los obligados al cumplimiento del pago de las cuotas de colegiatura, el cual se rige por un contrato denominado de adhesión.

Por lo cual, la problemática de la presente investigación, se centra en que el propietario ejerce presión psíquica, pedagógica y moral en contra del adolescente, pues utiliza acciones y mecanismos no contemplados en ley, incluso, son actos los cuales están prohibidos legalmente y, son utilizados para realizar el cobro de mensualidades de colegiatura, sin que exista una sanción que elimine estas prácticas que laceran el derecho a educación del adolescente y hacen del escenario educativo privado un espacio de impunidad, atropello y vulneración del derecho de educarse del adolescente.

## **2.4 Condiciones actuales de la educación en Guatemala**

La educación en Guatemala transita por la dependencia política que tiene de los gobiernos en turno, lastimosamente, para que exista avance en educación debe existir voluntad política por quienes se encuentran en el gobierno, entendiendo que la educación debe ser apreciada y considerada como uno de los pilares de desarrollo para la nación, así lo ha sido en otros países primermundistas, como Finlandia, Noruega y el

mismo Chile –sin ser primermundista se encuentra en condiciones envidiables en materia educativa- en América Latina.



Sin embargo, en Guatemala, la educación ha sido dejada al margen de las políticas que deben ser prioritarias en el país. Se ha procurado únicamente, por parte de los gobiernos, de abordar temas superfluos, sin afrontar temas profundos e impostergables como la reforma educativa, el aumento en el presupuesto destinado al gasto e inversión educativa, cobertura educativa en todo el territorio nacional y la calidad en la educación. A cada cuatro años se cambian las políticas en Guatemala y, en materia educativa no es la excepción, no existe visión de Estado, menos políticas de Estado que sean sostenibles y sustentables. Los programas, planes y proyectos serios, generalmente no existen, debido a que cada partido que llega al poder cambia la política del anterior, por ende no existe metas a corto mediano y largo plazo.

Guatemala es uno de los países en América Latina que menos invierte en educación, y eso se ve reflejado en el escaso progreso educativo, el desarrollo humano que se traduce en calidad de vida de los guatemaltecos no muestra avances significativos. Así lo publica UNICEF en uno de sus informes al exponer lo siguiente: "¿Cuál es la situación actual de la educación en Guatemala? Se estima que 657.233 niños y niñas no asisten a la escuela primaria, correspondiendo al 26% de la población total entre los 7 y los 14 años de edad. Cada año 204.593 niños y niñas abandonan la escuela (12% de matriculados).



A pesar de los rezagos de Guatemala en materia de educación, es uno de los países que menos invierte en esta importante área. El gasto en educación como porcentaje del Producto Interno Bruto, PIB, de Guatemala es de aproximadamente 2,4%, en comparación al 4,4% del promedio en América Latina<sup>18</sup>:

Es decir que la educación en Guatemala se encuentra en desventaja respecto a otros países en América Latina (como Brasil, Chile y Argentina entre otros), en lo cualitativo y cuantitativo, aunado a eso, la poca transparencia en el gasto e inversión que el Organismo Ejecutivo realiza a través del Ministerio de Educación que es el órgano competente en materia educativa, la calidad de gasto y también la falta de ejecución presupuestaria en el tiempo establecido (que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año), son una serie de hechos que lastimosamente entorpecen el desarrollo educativo en Guatemala.

El pedagogo Olmedo España Calderón, en su libro El camino de la educación en Guatemala, al referirse a las condiciones de educación actual en Guatemala expresa: "La problemática actual: tres son las grandes áreas temáticas que tienen que abordarse: 1. La inversión. 2. La calidad. 3. La cobertura. Al poner énfasis en la inversión se está afirmando que la educación debe ser uno de los ejes centrales del proyecto de desarrollo nacional que se está implementando en nuestro país. En esencia se debe reformar y tener el recurso humano que se necesita a fin de subsistir y hacerlo

---

<sup>18</sup> [www.unicef.org/guatemala/spanish/resources\\_2562.htm](http://www.unicef.org/guatemala/spanish/resources_2562.htm). (Consultado: 11 de mayo 2015).



frente a las demandas que el mundo actual le hace a cada uno de las personas, (...).

Partimos del principio de que la educación es la vía que permite disminuir las grandes desigualdades sociales, por lo que el sistema educativo debe convertirse en el camino para lograrlo, al capacitar y formar de manera equitativa a los mas desfavorecidos social y materialmente. Para ello debe de contar con los medios pedagógicos y el cuerpo docente idóneo para hacer realidad estos propósitos”<sup>19</sup>.

Cabe explicar que la inversión en Guatemala no ha mejorado, se ha acrecentado el presupuesto, pero también la demanda educativa, lo que no permite avanzar sustancialmente en este ámbito. Entendiendo que la educación es uno de los pilares esenciales en consecución y búsqueda de una mejor calidad de vida y una sociedad con menos desigualdades, como la que existe actualmente en Guatemala.

Las condiciones en Guatemala en materia educativa, se ha visto estancada puesto que se carece de políticas serias y comprometidas con la consecución del bien común, la problemática educativa es palpable y evidente, así lo expresa el pedagogo Olmedo, España Calderón al referir: “Desde otra perspectiva y tomando en cuenta lo que algunos estudiosos consideran como aspectos relevantes en los niveles de problematicidad en educación se presenta: a. La alta tasa de deserción, que en

---

<sup>19</sup> Olmedo, España Calderón. *El camino de la educación en Guatemala*. Pág. 19.



Guatemala presenta cifras tan extremas como la de 2.3 años en el promedio de escolaridad a nivel nacional. b. La repitencia que es promedio de 14.5 años en primaria y 3.4 en secundaria, causada por la pérdida de tiempo y de recursos, y generada ante la inexistencia de una racionalización de una inversión pública que permita un adecuado aprendizaje para todos y todas”.<sup>20</sup>

Son diversos las peripecias por las que atraviesa la educación de Guatemala, deberá existir políticas de Estado y no de gobierno para ir superando los índices de negatividad y contraproducencia en el desarrollo integral de una sociedad aquejada también por la falta de fuentes de empleo, poca inversión extranjera, inseguridad y falta de cobertura en el campo de salud entre otros factores golpean a los guatemaltecos. Es necesario la unificación de esfuerzos de los diversos sectores de la sociedad y de voluntad por parte de los gobiernos en turno y venideros en afrontar seriamente las condiciones lamentables en las que se encuentra todo el sistema educativo nacional.

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 23





## CAPÍTULO III

### 3 El adolescente

La presente investigación, se centra también, en el adolescente, su derecho a la educación y los actos realizados por propietarios de centros educativos privados que contravienen la disposición del Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia, la cual prohíbe por ninguna causa generar presión síquica, psicológica, pedagógica y moral en la persona del adolescente, sin embargo, es menester tener una comprensión de qué es la adolescencia y quién es un adolescente, lo cual ayudará a tener una comprensión más objetiva respecto a la persona del adolescente y lo delicado que es esta etapa de cambios psicofísicos per se para el menor, aunado al influjo, sea este positivo o negativo, provocado por la constante interacción educativa y social de la cual están rodeados.

Generalmente, del adolescente se dice que es, quien está en la etapa de la adolescencia, así lo expresa Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas al definir: "Adolescente, el que ha entrado a la adolescencia"<sup>21</sup>, sin embargo, ello no aclara exactamente quién y qué es un adolescente, por ello es conveniente otorgar la definición otorgada también por Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas

---

<sup>21</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 64



al definir la adolescencia de la forma siguiente: “Adolescencia: edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen importancia jurídica, porque, por regla general, las legislaciones hacen coincidir la entrada en la adolescencia con la capacidad de contraer matrimonio, aun cuando no es esta una regla absoluta. El periodo de adolescencia influye también en la responsabilidad penal que, dentro de ciertos límites, puede estar disminuida y afectar el modo de cumplimiento de la condena”.<sup>22</sup>

Otra definición también refiere: “La adolescencia es el período de la vida que se ubica entre la niñez y la adultez, si lo tenemos que ubicar temporalmente en una edad determinada, la adolescencia comprendería más o menos desde los 13/14 años aproximadamente. Será en este momento de la vida en el cual el individuo comprenda su capacidad de reproducción, evolución en su psiquis y donde comience a planificar y pensar ciertamente en su futuro”<sup>23</sup>.

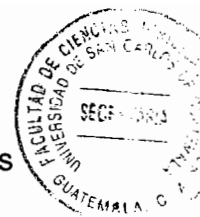
Las definiciones que anteceden ya nos expliquen mejor la adolescencia, sin embargo, es el autor Fowler D. Brooks en su libro Psicología de la Adolescencia quien explica la adolescencia de forma más concreta al definir: “Se denomina adolescencia (del verbo latino adolescere, crecer) al período de la vida humana que se extiende aproximadamente entre los doce a trece años y los veinte. El período se cierra en realidad, al entrar el individuo a la edad adulta. En el transcurso de esta época alcanza madurez las funciones reproductoras, pero no debe suponerse que este hecho basta

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 64

<sup>23</sup> [www.significados.com/adolescencia/](http://www.significados.com/adolescencia/) (Consultado el 06 de marzo 2015).





para caracterizar a la adolescencia. Otros diversos cambios físicos, mentales y morales se producen simultáneamente, y sus correlaciones y coordinaciones, son importantes para una comprensión adecuada de este período"<sup>24</sup>.

La adolescencia, es un estadio muy sensible para el menor, toda vez que ello marca indefectiblemente su adultez. Sin embargo, en la adolescencia se produce una serie de cambios físicos, psíquicos y morales en el menor, por ello debe tenerse cuidado de cómo educarlo, como interactuar con él. El adolescente, vive considerable tiempo dentro de las instalaciones educativas, sea un instituto o un colegio y, es influenciado y marcado positiva o negativamente por sus mentores, aspecto que el propietario de colegio ignora, al intimidar al adolescente con tal de obtener el pago de mensualidad atrasada, pues deteriora al adolescente en su estado psíquico, moral y emocional, lo que se ve reflejado en el retraimiento que el menor externa en su comportamiento, esto si no abandona sus estudios por causa de la vergüenza ocasionada.

En el caso específico de los colegios, los educadores y el propietario del colegio deben tener presente que lo que poseen en sus manos, es una persona que será resultado del molde o forma que se le dé mientras lo forman, deben tener la apreciación justa del valor e importancia que posee el menor; lastimosamente en el colegio en múltiples ocasiones el adolescente sufre maltrato pedagógico, psicológico y moral por parte del propietario del colegio, menospreciando la etapa por la que atraviesa el adolescente, pues los actos que realice el propietario de colegio, influirán decisivamente en la vida del adolescente.

---

<sup>24</sup> Fowler D. Brooks. **Psicología de la adolescencia**. Pág. 1.



De tal cuenta que el adolescente requiere un especial cuidado, una protección certera por parte del Estado, dada su condición dentro de la relación del ámbito educativo privado, en el que, penosamente su derecho a educarse -dado los atropellos del propietario de colegio- se ve actualmente condicionado, por los abusos, amenazas, coacciones e intimidaciones a los que es acometido, al momento de exigirle el pago de cuotas atrasadas de colegiatura por parte del propietario del colegio, ante lo cual, hoy por hoy, no existe sanción dentro de la legislación guatemalteca, que prevenga o reprima estos actos que van en detrimento del derecho a educarse que posee el menor.

Por lo cual, el Estado de Guatemala debe estar pendiente de la relación que el adolescente tiene dentro de la educación del sector privado, específicamente con los propietarios de los colegios, quienes en reiteradas ocasiones han sido los principales vulneradores del derecho a la educación que poseen los menores, al hacer uso de medios no regulados en ley y los cuales contravienen disposiciones jurídicas, al realizar el cobro por cuota de pago de colegiatura directamente a la persona del adolescente, mediante abusos, amenaza y coacciones con el objeto de obtener dicho pago, sin observar previamente las estipulaciones de contrato convenidos con los padres o representantes de los menores.

### **3.1 El adolescente que estudia en colegio**

Como se ha venido exponiendo en la presente investigación, el Estado de Guatemala



no alcanza a cubrir la necesidad de educación que poseen sus habitantes, por tal motivo, existen un grande porcentaje de padres de familia, los cuales realizan esfuerzos económicos loables con el objeto de otorgar educación a sus hijos adolescentes, de tal cuenta que se ven en necesidad de hacer uso del servicio educativo privado impartido en los colegios, a fin de satisfacer la necesidad de educación de sus respectivos hijos.

Sin embargo, en la actualidad, el sector educativo privado ha sido causante de una serie de agravios en contra del derecho a la educación y dignidad que poseen los menores, pues en la cotidianidad de la prestación del servicio, el propietario del colegio, al existir un retraso por parte de los padres en cuanto al pago de cuota de colegiatura, decide optar por utilizar mecanismos no contemplados en ley, mecanismos que tienen por objeto directo, obtener el pago de cuota atrasada, aún y cuando los mecanismo impliquen infligir presión psíquica, pedagógica y moral en el adolescente y por ende la contravención del Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que es el cuerpo jurídico legal que prohíbe tales acciones.

Es importante recalcar que la obligación del pago por cuota de colegiatura, es y debe ser cumplida sine qua non por los padres de los menores a los propietarios de los colegios y, estos últimos tienen el derecho de exigirlo, sin embargo, esa exigibilidad de su derecho, debe estar enmarcado dentro de la normativa jurídica –que en este caso es el contrato de adhesión, por ejemplo- que regula tales relaciones, sin embargo, en cuanto al cobro por cuota mensual de colegiatura, no se observa dicho contrato, sino



por el contrario, se realizan acciones que coartan , como se ha expuesto, el derecho a la educación del adolescente.

El derecho a educarse por parte del estudiante contempla el ser evaluado dentro del proceso enseñanza-aprendizaje y al cohibírsele de ello, se atenta en contra de la integridad del adolescente, así como no entregarle sus notas bimestrales, pues esto es fundamental para saber el rumbo del proceso, también no se le deja entrar a la entidad educativa y por consiguiente de su derecho a educarse, esa es la afectación pedagógica que prohíbe el Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. No existe justificación alguna y menos legal; para que propietarios de centros educativos privados vedan de tal derecho al adolescente, por el hecho de retrasarse en el pago de colegiatura por parte de los representantes de los menores.

Es atroz, que sea al adolescente a quien se le exija el pago, por parte de propietarios de colegios, cuando han sido los representantes legales de éstos quienes han contraído las obligaciones de sufragar los pagos respectivos, es más se encuentran tales obligaciones en el contrato de adhesión que el representante del menor signa al contratarse con el propietario del colegio, sin embargo, los propietarios de colegios no siguen los procedimientos legales, sin importar que contravengan disposiciones jurídicas y más, que vulneren el derecho a educarse del adolescente.



### **3.2 Representante legal del adolescente**

Lo relativo a la representación legal de los menores de edad se encuentra regulado dentro de la legislación guatemalteca, específicamente en el Código Civil, Decreto Ley 106, empero, antes de transcribir el fundamento jurídico que recae en artículos específicos, es menester recurrir a la definición de representante legal que nos otorga Manuel Osorio en su Diccionario Jurídico al definir: "Representación legal, La que el derecho positivo establece con carácter imperativo y complementario de la capacidad de determinadas personas, sin posibilidades físicas o mentales plenas (...). Los casos más frecuentes son: 1º) el de los menores no emancipados que estén sometidos a la patria potestad o a la tutela; 2) la de los incapaces o incapacitados, sujetos a tutela o curatela (...)"<sup>25</sup>.

De tal cuenta que la representación legal es menester para el goce y ejercicio de los derechos de lo menores, pues es a través de esta institución jurídica por la que se hace prevalecer los derechos del menor. Los representantes legales respecto a los menores de edad, tiene su fundamentación en la institución civil de la Patria Potestad y en la figura de la tutela, regulado en el Decreto Ley 106 Código Civil guatemalteco, de tal cuenta que es menester transcribir los artículos siguientes: Artículo 254. "Representación del menor o incapacitado. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición". Corresponde entonces a los padres ejercer la representación de sus menores hijos

---

<sup>25</sup> Osorio. *Op. Cit.* Pág. 837



hasta que cumplan los dieciocho años de edad, tal como lo preceptúa el artículo siguiente: Artículo 8. Capacidad. “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años (...)”. En tal sentido, por deducción se entiende que la capacidad, la que se traduce en el goce y ejercicio de sus derechos no las posee un menor de edad (se comprende por tanto al adolescente) sino el que ha cumplido los dieciocho años, en el caso de Guatemala.

Es justamente, dentro de la relación del menor de edad (estudiante), y el propietario de colegio, en la que se vulneran los derechos del adolescente, toda vez que exigen al menor el pago de cuotas atrasadas, coaccionándole con no dejarle entrar al colegio, inhibiéndole de otorgarle examen bimestral o no informarle de sus notas, afectando pedagógicamente al adolescente, pues entorpecen el proceso enseñanza-aprendizaje. Sucede que vedan el derecho a educarse, en el entendido que, son los representantes quienes legalmente están obligados a sufragar la obligación de pago, así como a cumplir con los contratos de adhesión, signados entre el propietario de colegio y el representante legal del menor en la prestación del servicio educativo.

### **3.3 Centro educativo privado (colegio)**

Los centros educativos privados conocidos también como colegios, son los que realizan actividades pedagógicas, es decir, se dedican a servir la educación formal en Guatemala. Dichos centros culturales, como también se les conoce, deben operar de



conformidad con los planes, programas y proyectos del sistema educativo nacional y, pues la educación en Guatemala se rige por el Curriculum Nacional Base en el que se ha plasmado las aspiraciones de la educación nacional.

Sin embargo, para funcionar legalmente, debe anotarse que tienen su fundamentación jurídica en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en el Artículo 73 establece: Libertad de educación y asistencia económica estatal. “La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios. La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna. El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna”.

Sumado al postulado anterior, en la cual se encuentra el asidero constitucional de la educación privada en Guatemala, también el Decreto 116-92 Ley de Educación Nacional fundamento de la educación privada, quien además, desarrolla lo establecido en la constitución al regular en su capítulo sexto lo relativo a centros educativos privados, lo siguiente: Centros Educativos Privados. Artículo 23. Definición. “Los



centros educativos privados, son establecimientos a cargo de la iniciativa privada que ofrecen servicios educativos, de conformidad con los reglamentos y disposiciones aprobadas por el Ministerio de Educación, quien a la vez tiene la responsabilidad de velar por su correcta aplicación y cumplimiento”.

Así también el Artículo 24, regula lo siguiente: Funcionamiento. “Los centros educativos privados funcionan de conformidad con el Artículo 73 de la Constitución Política de la República de Guatemala, previa autorización del Ministerio de Educación, cuando llenen los requisitos establecidos en el reglamento específico. Cuando los centros educativos tengan planes y programas diferentes a los centros oficiales, serán autorizados a funcionar siempre y cuando sea aprobado el proyecto específico de funcionamiento por el Ministerio de Educación y se garanticen adecuados niveles académicos y que los mismos no contravengan los principios y fines de la presente ley. Para normar el funcionamiento de los centros educativos privados, el Ministerio de Educación elaborará el Reglamento respectivo”.

El reglamento, al que hace referencia el numeral tres del artículo veinticuatro de la Ley de Educación Nacional, se espera sea aprobado en este año 2015, pues hasta hoy en la que se escriben las líneas presentes, no es derecho vigente ni positivo aún. El reglamento generalmente desarrolla, actos como: el mínimo y máximo de cobro de colegiatura, la autorización en el aumento del cobro de colegiatura por parte de colegios, deberá sujetarse a cumplir previamente determinados requisitos. Sin





embargo, no presenta sanción específica para propietarios de colegios que abuzan en el cobro de colegiatura atrasada, la cual cobran directamente al adolescente ejerciendo presión pedagógica, psíquica, física y moralmente en contra de la persona del adolescente, lo cual, está prohibido por el Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

La normativa en materia educativa es basta, lamentablemente ello no se traduce en otorgar en su aplicabilidad, certeza jurídica para la comunidad educativa, es el caso que, en la actualidad existen actos –dentro del sector educativo privado- que aun y cuando están prohibidos jurídicamente, son cometidos por propietarios de colegios, debido a que, lamentablemente no existe sanción específica para tales actos, sanción que coadyuve a la prevención general o específica de actos lacerantes de los derechos, sobre todo del adolescente, quien es el principal sujeto en hacer uso del servicio de educación privada.

### **3.4 Contrato de adhesión**

Como en toda prestación de servicios, dentro del sector educativo privado, existe un instrumento que, generalmente es utilizado por los centros educativos privados, éste instrumento es el contrato de adhesión que tiene su naturaleza en ser un contrato mercantil; a través del cual; los propietario o representantes legales de colegios se contratan con los representantes legales de los adolescentes que estudian en dichos



centros, el cual, deberá ser homologado en el Ministerio de Educación para su autorización y utilización como instrumento de contratación entre propietarios de colegios y representantes de los menores que estudian.

El contrato de adhesión es el instrumento legal, a través del cual, pactan prestar el servicio y servirse de él, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones ambas partes, de tal cuenta que, la exigibilidad de cualquier obligación así como el ejercicio de cualquier derecho (dentro de dicha contratación), debe estar pactado en dicho instrumento y, en tal sentido, no debe porque realizarse actos fuera de la norma individualizada y, más, cuando se contravienen normas jurídicas constitucionales y ordinarias, como sucede con propietarios de colegios que intimidan y coartan el derecho a la educación de los adolescentes.

Sin embargo, para mejor comprensión de la función de este instrumento legal entre los contratantes dentro del sector privado educativo, es menester definir qué es un contrato y qué es un contrato de adhesión específicamente. Se inicia por definir qué es un contrato y para ello se transcribe la definición que da el maestro Vicente Roca en su libro de Las Obligaciones Civiles al referirse al contrato de la forma siguiente: "Criterio personal nuestro es que la fuente de las obligaciones por excelencia es el contrato, pues lo constituye: "El acuerdo de voluntades anteriormente divergentes por virtud del cual dos o más personas dan vida, modifican o extinguen una obligación que es de



carácter patrimonial”.<sup>26</sup>

Esos dos o más sujetos que convienen en otorgar su voluntad para ejercitar derechos y contraer obligaciones, es decir, para dar vida un negocio jurídico, deben cumplir con los elementos que el negocio jurídico requiere, por ejemplo, el de la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, en ese sentido cabe señalar que, dentro del contexto de la presente investigación, son los contratantes quienes se obligan mutuamente y no terceras personas.

En cuanto al contrato de adhesión, el cual es utilizado dentro de la prestación del servicio educativo, es definido en el Diccionario jurídico de Manuel Ossorio de la forma siguiente: “Constituye una típica y cada vez más frecuente modalidad de la contratación, que se caracteriza por el hecho de que es una de las partes la que fija las cláusulas o condiciones, iguales para todos, del contrato, cuya celebración se propone, sin que quienes quieran participar en el tengan otra alternativa que aceptarlo o rechazarlo en su totalidad; es decir, adherirse o no a los términos del contrato preestablecido, sin posibilidad de discutir su contenido. Los contratos de seguro, de transporte de suministro de agua, electricidad y otros servicios públicos son ejemplo de esta índole”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Roca Menéndez. Manuel Vicente. **Las obligaciones civiles**. Pág. 29

<sup>27</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 224



El objeto en este apartado, no es justamente explayar sobre el contrato de adhesión, ni discutir su naturaleza y su forma de utilizarse –pues entre los doctrinarios este tipo de contrato ha creado controversias–, sino mas bien exponer que este es un instrumento jurídico utilizado, como bien lo expone la definición anterior, en la prestación de servicios públicos determinados, es el caso del servicio público educativo, prestado por los colegios, en la cual se establece los derechos y obligaciones que las partes contratantes deben de cumplir, es decir, los representantes legales de los adolescentes pagar las cuotas mensuales de colegiatura en tanto el propietario del colegio prestar el servicio de educación formal.

Sin embargo, no existe ni una causa o justificación legal, que faculte que, el propietario del colegio, al existir atraso en el pago de cuota mensual de colegiatura por parte del representante del adolescente, éste pueda infligir presión síquica, pedagógica, física y moralmente en la persona del adolescente que estudia. Precisamente es el propietario de colegio, que cometiendo actos prohibidos en ley, abusa al cobrar directamente al adolescente el pago de la cuota atrasada de colegiatura y no al representante legal, y lamentablemente, mediante amenazas y hechos como, no dejando ingresar al adolescente a las instalaciones educativas, vedándoles el derecho a examinarse y no otorgando notas de bimestre, es como el propietario de colegio abusa del cobro y directamente violenta el derecho a la educación que posee el adolescente que estudia específicamente en el ciclo básico.



Esto ha provocado humillación, reportando bajo rendimiento académico y deserción escolar, pues en ocasiones aún y cuando se paga la colegiatura atrasada, el adolescente por vergüenza ya no regresa a estudiar, dada la afectación psicológica provocada por el propietario del colegio, vulnerándose así un derecho adquirido por el adolescente constitucionalmente. Es entendido, que el pago por el servicio educativo prestado, debe ser cubierto por el representante del menor, empero, no es el menor el obligado a pagar dicho servicio y menos que el propietario abuse del derecho a educarse que posee el menor, violentado, específicamente el Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

### **3.5 Propietario de centro educativo privado**

Los propietarios de centros educativos privados o de colegios, como generalmente se les conoce, son personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, quienes se constituyen con el objeto de prestar el servicio público de educación en Guatemala. La educación pública en Guatemala, se encuentra cubierta en su prestación, en una cuarta parte aproximadamente, por el sector privado; es decir, que es un gran porcentaje de estudiantes a nivel nacional, quienes utilizan o hacen uso de este servicio público otorgado por el sector privado.

En tal sentido, el Estado, no debe ausentarse del control, supervisión y dirección de



esta importante actividad dentro del sector privado, pues por mandato constitucional, es el Estado quien debe procurar la consecución del bien común, el cual abarca, todos los ámbitos de la vida social de los habitantes de la nación, y la educación sistematizada, por ende, debe estar sujeta al ordenamiento constitucional y al marco jurídico en general, tarea que corresponde al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y éste a través de sus direcciones generales y supervisiones departamentales.

La actividad de los propietarios de colegios, desde su petición de autorización de creación de colegio, hasta la prestación del servicio al educando, debe estar indefectiblemente sujeta a la supervisión estatal, pues es a éste a quien le compete la función de regulación y supervisión. Sin embargo, los propietarios de centros educativos privados en múltiples ocasiones han realizado actos que contravienen disposiciones legales, los cuales regulan la actividad educativa, sea esto por falta de supervisión y control asiduo de las autoridades competentes, por ausencia de herramientas legales para la regulación de determinados actos o por la falta de sanciones para determinados actos prohibidos jurídicamente.

De tal cuenta que, son los educandos quienes se ven atropellados y vulnerados en su derecho a educarse, mediante la coacción, amenaza e intimidación de los propietarios del colegio; esta vulneración de derecho sucede cuando por alguna circunstancia el padre de familia o en general el representante legal del adolescente se atrasa en el



pago de cuota por el servicio educativo y, es el propietario quien precisamente, a través de directores y educadores, infligen coacciones, amenazas, abusos e intimidaciones al educando, acción que acontece cuando se le requiere y exige el pago al estudiante amenazándole de que si no paga, no le darán examen, no lo dejarán entrar al colegio o que no le darán notas de bimestre, acciones que son realizadas inmediatamente, con lo cual, se priva el derecho de educarse al estudiante.

Lo anterior acontece, aún y cuando el propietario del colegio sabe que no debe cometer tales acciones, debido a que está prohibido en ley y también que cuando realiza la solicitud de creación de colegio se le advierte de que tales acciones están prohibidas. Por otra parte, los contratos de adhesión son utilizados en lo que a sus intereses convienen, pero para realizar el requerimiento de cobro no lo utilizan, haciendo caso omiso de las formas de cobro permitidas legalmente, los cuales generalmente se establecen en este tipo de contratos.

Si en alguna ocasión utilizan circular –que por cierto es casi nula su utilización- para requerir el pago a padres, va acompañado de amenazas, abusos, intimidaciones y coacciones, tal y como publicó CGN Noticias de Guatemala al referir “Cicloperiodismo / CGN: Discriminación, abusos, excesos, cobros ilegales... hay varios de estos casos en nuestra sociedad, que por temor a represalias los padres de familia se callan. Muchas veces los mismos alumnos son quienes por miedo a venganzas por parte de maestros y directivos de su colegio, también guardan silencio y no cuentan nada a sus papás.



Los casos así, abundan en Guatemala. El problema más grande, es que cuando llegan las notificaciones de cobro por colegiaturas atrasadas, van acompañadas de notas indicando que “si no realiza su pago para la fecha estipulada, su hijo no podrá ingresar a clases”:

Muchas veces los han regresado a sus casas, y les han negado el derecho a recibir exámenes claves para sus notas... y son los mismos niños son quienes sufren la intimidación cuando las o los maestros les dicen que “si su papá no paga para mañana... usted no puede entrar a clases”. Hay colegios privados donde los abusos van más allá, a lo personal y existen maltratos físicos y psicológicos hacia los niños y jóvenes. A nuestra redacción han llegado correos electrónicos de padres de familia reportando abusos de varios tipos en colegios privados donde sus hijos estudian y buscan una solución. Claro que por respeto a ellos, y por su seguridad, nos reservamos el derecho de no publicar sus nombres (...).<sup>28</sup>

Los propietarios de colegios han utilizado la educación como un medio de lucro únicamente, olvidando su función o fin que es, un arte, un proceso enseñanza-aprendizaje y formación del educando. De tal cuenta que, la apreciación equivocada de la educación por parte de los propietarios, ha provocado realizar actos en contra de la legalidad y el derecho de los educandos, pues su apetencia voraz de lucro y sobre todo la inobservancia de la norma jurídica causa la afectación del educando.

---

<sup>28</sup> <https://cgnoticiasdeguatemala.wordpress.com/educacion>. (Consultado 18.05.2015)





Es penoso y muy delicado el estado en el que se halla el estudiante, quien se encuentra en condición de indefensión y confusión pues se le requiere de pago a él mismo, aunado a las intimidaciones abusos y amenazas que recibe por parte del propietario de colegio -sabiendo el propietario de colegio que el obligado es el padre de familia o representante legal del menor-, causando así, daños síquico, moral y pedagógico en la persona del educando, casos que son evidentes y constantes como lo publica CGN Noticias de Guatemala al referir: “ (...) LA OPINIÓN OFICIAL DE LA DIACO Los colegios no pueden vedar el ingreso de alumnos a centros educativos” indica Fabiola Esteban, Jefe de Servicios al consumidor de la DIACO. Fotografía: Robin Martínez/CGN.

En base a los reportes de nuestros lectores, nos dimos a la tarea de consultar con las entidades involucradas en el tema de educación y los derechos tanto de los colegios, como de los alumnos y los papás, que son al final de cuentas, quienes pagan las colegiaturas, pues al realizar sus pagos en un colegio privado, automáticamente los padres de familia se convierten en clientes del centro educativo; son consumidores del servicio que el colegio brinda. Como tales, y conociendo los abusos que muchos colegios han cometido, se buscó la opinión de la DIACO, entidad del Ministerio de Economía que vela por los derechos del consumidor.

En opinión de la licenciada Fabiola Esteban, Jefe de Servicios al consumidor, (sección más conocida como el “Departamento de quejas”) estas situaciones no deberían



suceder.

La licenciada Esteban comentó que: Ciertamente los colegios no pueden vedar el derecho a la educación a los alumnos. Esto viene incluso a afectar psicológicamente a los mismos estudiantes, cuando los utilizan para enviar notificaciones a los papás. Agregó que han solicitado a los centros educativos que permitan el ingreso a los alumnos aunque ciertamente los padres de familia tengan una deuda. Ante esto, puede hacer un convenio de pago, porque también entienden que la situación económica actual está muy mal. “Pero definitivamente sí pedimos que no veden el derecho a la educación a los niños y adolescentes” dijo la licenciada Esteban durante la entrevista con CGN.

Cuando se le comentó que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza y protege el derecho a la educación la licenciada Esteban reconoció con un gesto afirmativo este derecho original de los guatemaltecos, y basado en este derecho constitucional, es que los colegios privados NO pueden negar, ni el ingreso al centro educativo, ni negar el derecho a exámenes por causa de atraso en cuotas por parte de los padres de familia. Realmente la educación para los hijos es un derecho, y los colegios –como negocio al fin de cuentas- pueden reclamar sus pagos reteniendo papelería o notas finales, pero nunca evitando que los estudiantes accedan a la



educación”.<sup>29</sup>

Debido a lo anterior, cabe recalcar que no existe justificación alguna y, menos legal , para que el propietario de colegio, realice actos que contravengan disposiciones jurídicas y que con tales actos lacere, vede y cohiba del derecho a educarse que tiene el adolescente; existen medios legales, como el contrato de adhesión en el que se establecen las condiciones y forma de pago por el servicio educativos y, en el cual adquiere la obligación de pagar el padre de familia o el representante legal del menor, sin embargo, como se anotó, los propietarios no observan tales disposiciones sino al contrario, abusivamente realizan los cobros al menor de forma directa, tales actos vulneran el derecho del educando.

Cabe preguntar entonces, cuál es la función del Estado, es decir, dónde está el legitimado y titular de realizar un control asiduo y cómo puede el menor defenderse de la conculcación de sus derechos, las denuncias constantes, de abuso en el cobro por cuota mensual atrasada que realiza el propietario de colegio, son reincidentes en el Ministerio de Educación y la Dirección General de Apoyo al Consumidor (DIACO), sin embargo, se encuentran sin posibilidad de sancionar tales actos, debido a que no existe específicamente una sanción administrativa que sancione tales acciones, por tanto, es menester crear una sanción que coadyuve a prevenir y erradicar los abuso en el cobro

---

<sup>29</sup> <https://cgnoticiasdeguatemala.wordpress.com/educacion>. (Consultado 18.05.2015)



de cuota mensual atrasada de colegiatura, asunto que se tratará hondamente en los siguientes apartados.



## CAPÍTULO IV

### 4 La sanción

#### 4.1 Definición de la sanción

El maestro López Mayorga, en su libro introducción al estudio del derecho, trata la sanción definiéndola de la forma siguiente: "se le considera sanción a la amenaza que del uso de la fuerza que el Estado, para el cumplimiento de sus fines, dirige a quienes incumplen las normas establecidas, no obstante que la sanción jurídica por excelencia esta constituida por la pena, existe diversidad en cuanto a las formas de la misma. Como hemos venido tratando la sanción constituye para la norma jurídica y como bien dijo Recasens Siches, constituye la esencia misma del derecho, merced a que una norma no coercible, podrá tener cualquier carácter, pero de ninguna forma podría denominársele jurídica.

El derecho es esencialmente coercible, esto es, en caso de inobservancia es posible hacerlo valer mediante la fuerza; el carácter de la coercibilidad distingue las normas jurídicas de cualquier otra especie de normas. Esto efectivamente se deduce de la naturaleza lógica del derecho. Este establece siempre una relación y un límite entre varios sujetos: y si el límite no es observado y se invade la esfera del poder jurídico que



el derecho asigna a cada uno, entonces entra necesariamente dentro de esta esfera la posibilidad de repeler la transgresión. De ningún modo resulta concebible una solución de continuidad. Por lo cual, los conceptos de derecho y coercibilidad, se presentan unidos indisolublemente”.<sup>30</sup>

La sanción, es un elemento esencial dentro de la norma jurídica, debido a que ésta, es la consecuencia de un supuesto jurídico o de una conducta que tiene repercusión legal, en tal sentido, la sanción es ese elemento coercible que tiene como fin, obligar a obedecer las disposiciones legales o de lo contrario, infligirá o sancionará determinada conducta, lo cual hace que la norma jurídica se diferencia de la norma cultural, religiosa o cualquier otro tipo de norma social, pero más que diferenciarse, la sanción tiene por objeto también, coadyuvar a que la armonía y paz social prevalezca en la sociedad, a través de la observancia de la norma jurídica.

Empero, el Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en su segundo párrafo prohíbe realizar una conductas determinadas, por tal o cual sujeto, pero dicha norma carece de una sanción específica, eso trae paralelamente a la mente del sujeto a quien se le prohíbe realizar determinada acción que si lo comete no tendrá consecuencia jurídica, es decir, que le sancione por el acto que prohíbe la norma. Por ello, es necesario que a la referida norma jurídica que prohíba tales o cuales conductas, se le asigne una sanción, que es la coercibilidad de la norma jurídica, de lo

---

<sup>30</sup> López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II.** Pág. 97.



contrario su naturaleza de ser norma jurídica se desvanecerá pues se convertiría en una sugerencia en la que, puede o no cumplirse con tal o cual conducta facultativa o prohibitiva, sin que esta tenga para el sujeto que incumple, sanción jurídica alguna, que lo conmine a obedecer la norma legal.

El Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia estatuye: “(...) Los establecimientos privados no deberán presionar psíquica, física, pedagógica o moralmente a los niños, niñas y adolescentes por ninguna causa; y en caso de incumplimiento de pagos deberá usarse los mecanismos legales para que los padres, tutores o encargados cumplan con las obligaciones contraídas con el establecimiento educativo”.

En tal sentido, la conducta de no ejercer por ninguna causa presión síquica, física, pedagógica o moralmente por parte de los propietarios de colegios hacia la persona del adolescente esta evidentemente prohibida por la norma transcrita, empero, ciertamente el legislador aún y cuando preveo que se presionaría en algún momento a través de amenaza, intimidación, coacción o abuso en contra del adolescente, y por ello se estableció tal prohibición, también es cierto que no fijó una sanción específica para quien o quienes inobservaran la prohibición legal referida.

La ausencia de sanción en la norma del Artículo 43 ha llevado al propietario de colegio actuar abusivamente en contra del adolescente, que, por atraso en pago de colegiatura por parte de padres o representantes legales, le exige al adolescente directamente el



cumplimiento de pago, mediante amenaza y abusos, actuando campantemente y coartando el derecho de educarse, pues no le deja entrar al establecimiento, no le otorga examen bimestral y tampoco otorga notas bimestrales, avergonzándole frente a sus compañeros, pues la forma de cobro la realizan los profesores en los salones de clase, irrespetando la dignidad del adolescente, lo que causa retraimiento y en ocasiones el retiro definitivo del centro educativo, pues se le afecta emocional y psicológicamente al menor.

#### **4.2 Sanción administrativa**

La facultad punitiva o sancionadora que posee el Estado en resguardo del interés social o de la tutela jurídica, la realiza a través del derecho penal. Sin embargo, existe otro instrumento al servicio del Estado para poder sancionar, siendo en este sentido, la sanción administrativa, la que, tiene por objeto, el resguardo de derechos estatuidos en la normativa jurídica, así como coadyuvar a la armonía y paz social entre los administrados.

Así lo trata Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas al definir sanción administrativa de la forma siguiente: “La medida penal que impone el Poder Ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Por lo general se reduce a multas, cuantiosas en ocasiones, como las represivas del contrabando y la especulación. En otros casos





significa una inhabilitación, por privar del pase, patente, autorización o documento que permite ejercer una profesión o actividad, como el retiro del permiso de conducir a los automovilistas reincidentes en faltas de tránsito. También se aplican cortos arrestos o detenciones”.<sup>31</sup>

Significa entonces que, la acción sancionatoria administrativa compete al Estado y esto procede cuando tal o cual sujeto contraviene las disposiciones jurídicas establecidas previamente en una norma jurídica. Básicamente la sanción administrativa, consiste en imponer una sanción económica, que también es un disuasivo para prevenir o eliminar actos que contravengan disposiciones jurídicas. Aunado a lo anterior, la sanción administrativa, en cuanto a su procedimiento es menos burocrático y engorroso respecto a otros procesos como en el derecho penal, para imponer una sanción económica.

La Enciclopedia Jurídica Biz. 14. española define la sanción administrativa de la manera siguiente: “ (...) Es sanción administrativa aquel mal infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, a través de un procedimiento administrativo, con una finalidad represora, y consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber, siendo los principios y garantías del Derecho sancionador administrativo sustancialmente iguales a

---

<sup>31</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 865



los del Derecho Penal. (...)”.<sup>32</sup>

En Guatemala, compete al Organismo Ejecutivo –y en materia educativa- al Ministerio de Educación, crear y emitir sanción a través de reglamento la regulación de los actos de propietarios de centros educativos privados en materia educativa, al día de hoy, está por entrar en vigencia el reglamento que desarrolla el Decreto 12-91 el cual, es la Ley de Educación Nacional, en la que se regulan las cuotas máximas que deben de pagar los padres a los propietarios de colegios por el servicio educativo que éstos prestan, así como los requisitos necesarios para aprobar un aumento en el cobro de colegiatura, también las sanciones de cierre temporal o definitivo de colegios al contravenir disposiciones jurídicas que prohíben o facultan realizar , tal o cual acción.

Empero, no sanciona en ningún momento –el reglamento que esta por entrar en vigencia y que desarrollará la Ley de Educación Nacional-, los abusos que comete el propietario al momento de realizar el cobro de pago de colegiatura atrasada directamente al adolescente, sin observar los procedimientos legales establecidos, por ejemplo, en el contrato de adhesión, instrumento legal mayormente utilizado para contratarse las partes en el ámbito educativo privado y así también, en la Ley que prohíbe que por ninguna causa se debe presionar moral, psicológica, física y pedagógicamente al menor.

---

<sup>32</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sanciones-administrativas/.htm>. (Consultado 19.05.2015)



Ante tal ambigüedad, de prohibir el Estado conductas específicas en un instrumento jurídico, como acontece con la el Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, al propietario de colegio, pero sin sancionarlo si las contraviene, hace que sea necesario buscar una solución, una respuesta por parte del Estado, para poder solucionar y dar certeza jurídica al adolescente que estudia en colegio, y es aquí donde se hace imprescindible la creación una sanción administrativa pecuniaria, que se imponga al propietario de colegio, la que prevendrá la vulneración del derecho a educarse del adolescente y coadyuvará a la eliminación de los abusos realizados por el propietario del colegio en contra del menor que estudia en el sector privado educativo, observando obligatoriamente y paralelamente la norma prohibitiva.

#### **4.3 Legitimidad de las sanciones**

La sanción jurídica en Guatemala, no es creada por simple voluntad de cualquier entidad del gobierno o de cualquier institución del Estado, puesto que eso sería ilegítimo al no encontrarse tal entidad o institución, legitimada para ello. Por el contrario, quien emite sanción jurídica en Guatemala, debe ser legitimada, ser electa o designada de conformidad con los estatutos legales, observando las disposiciones constitucionales y los procedimientos jurídicos ordinarios que se encuentran estatuidos en el andamiaje jurídico guatemalteco.



Por ello, es menester hacer referencia al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en relación al concepto o el vocablo legitimidad para mejor comprender la temática del presente apartado, diccionario que nos refiere la significación siguiente, legitimidad, lo legítimo y este a su vez nos refiere legitimar: “(De legítimo). (...) 2. tr. Probar o justificar la verdad de algo o la calidad de alguien o algo conforme a las leyes. (...) 4. tr. desus. Habilitar a alguien, de suyo inhábil, para un oficio o empleo”.<sup>33</sup>

De lo anterior, cabe discurrir que, la legitimidad de las sanciones, radica en la calidad que posee la entidad que las emita, esto es, que debe ser elegida o designada de conformidad con las disposiciones legales que rigen el país, en el caso específico de Guatemala, debe observarse que la entidad debe encontrarse facultada y amparada por el ordenamiento jurídico constitucional, para poder emitir sanción jurídica alguna. Del Concepto de legitimidad el diccionario de ciencias jurídicas de Manuel Osorio también lo define de la forma siguiente: “Calidad de legítimo (v.), de lo que es conforme a las leyes. / Lo cierto genuino y verdadero en cualquier línea. (...)”.<sup>34</sup>

Otorgadas las definiciones anteriores, puede considerarse que la legitimidad de poder crear sanción debe estar establecido en la normativa jurídica, por tanto, la legitimidad de poder crear sanción jurídica corresponde al Organismo Legislativo y, en casos específicos, la Constitución Política de la República de Guatemala faculta también al

---

<sup>33</sup> <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae> (Consultado 24.05.2015)

<sup>34</sup> Osorio. *Op. Cit.* Pág. 539.



Organismo Ejecutivo.

Así lo estatuye la Constitución Política de la República en su Artículo 183, estrictamente en su inciso e, al establecer lo siguiente: Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. "Son funciones del Presidente de la República: e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu".

Debido a lo establecido por el artículo constitucional en referencia, el Organismo Ejecutivo y, específicamente el Presidente y sus ministros, pueden emitir, Decretos Gubernativos, Acuerdos Gubernativos y Reglamentos, así como acuerdos ministeriales, resoluciones, memorandos o circulares. Es decir, que la legitimidad que posee el Organismo Ejecutivo para emitir un instrumento jurídico de los ya anotados, que regule o sancione determinados actos o hechos se encuentran tal legitimidad al amparo de las disposiciones constitucionales, lo que hace posible, que el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Educación pueda crear una sanción administrativa pecuniaria que sancione al propietario de colegio.

Propietario de colegio quien ha acrecentado su presión, acometiendo mediante abusos y realizando actos como no permitir el ingreso del adolescente al centro educativo,



vedarle el derecho a examinarse, no entregándole notas de bimestre y avergonzándolo frente a sus demás compañeros exigiéndole el pago mensual de colegiatura atrasada, vulnerando y lacerando el derecho del adolescente que estudia en colegio, cuando la obligación de pago a los que, no está obligado el adolescente a pagar, sino el padre de familia o el representante legal del menor, debe exigirse de conformidad con las disposiciones establecidas en el contrato de adhesión.

En relación a la legitimidad del Organismo Ejecutivo y del Ministerio de Educación específicamente, en cuanto a emitir un instrumento jurídico que pueda sancionar actos o hechos relativos a esta materia (la educativa), se encuentra que, el Decreto 114-97 emitido por el Congreso de la República el que, numera la Ley del Organismo Ejecutivo, regula en su Artículo 27 inciso j, lo siguiente: Artículo 27. ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS MINISTROS. [14]. “Además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones: (...) j) Suscribir los acuerdos gubernativos y decretos emitidos por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con la ley y refrendar las iniciativas de ley presentadas al Congreso de la República y los decretos, acuerdos o reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho. k) Preparar y presentar al Presidente de la República, los proyectos de ley, acuerdos, reglamentos, informes y demás disposiciones relacionadas con el ramo bajo su responsabilidad. (...). (...) m) Dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley. (...)”.



Es indispensable resaltar que, la facultad del Organismo Ejecutivo y del Ministerio de Educación de poder crear sanción y por ende sancionar al propietario del colegio se encuentra al amparo de las disposiciones constitucionales, así como al de las disposiciones ordinarias, tal como se anotó y justifico en la transcripción de los artículos pertenecientes a la normativa jurídica guatemalteca en materia educativa administrativa.

#### **4.4 Derecho comparado**

##### **4.4.1 La sanción administrativa en materia educativa en El Salvador**

Dentro del contexto internacional, existen diversas legislaciones que tratan las sanciones en materia administrativa educativa, algunos de estos países le otorgan total importancia algunos otros siquiera regulan conductas que tienden a ser básicas en el mantenimiento y respeto a un estado de derecho. Algunos países dan importancia tal que, dichas sanciones tienen severidad para sancionar a los sujetos que coarten, abusen, intimiden o amenacen al adolescente que estudia, es decir que, poseen sanciones ejemplares, a través de los cuales se busca la protección de los derechos del estudiante. Es el caso de país de El Salvador, país que procura otorgar certeza jurídica a través de su normativa jurídica.



Así como en El Salvador, se encuentra regulación y sanción en materia educativa, la que es pertinente transcribir, algunos artículos de la Ley de Educación salvadoreña, siendo estos los Artículos siguientes: "TÍTULO VI RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS CENTROS PRIVADOS DE EDUCACIÓN CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Son faltas muy graves:

- a) Incumplir el artículo 83 de la presente Ley;
- b) Incumplir los principios constitucionales relacionados con la admisión de los estudiantes;
- c) Vulnerar los derechos de los educandos previstos en esta Ley y en el Código de Familia;
- d) Retener sin justa causa la documentación de los estudiantes (...);

## CAPÍTULO II

### DE LAS SANCIONES

Artículo 99. – Por las infracciones a la presente Ley, en que incurran los Centros Privados de Educación, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa;





- c) Suspensión temporal de la autorización de funcionamiento; y,
- d) Revocatoria de la autorización del funcionamiento.

Artículo 100. – Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la gravedad de las faltas.

En el caso de faltas menos graves se aplicará amonestación pública.

En el caso de faltas graves y muy graves, las sanciones se aplicarán gradualmente, de acuerdo al reglamento de la presente Ley, así:

- a) Multa, que podrá ser: de cinco mil a cien mil colones;
- b) Suspensión temporal de la autorización de funcionamiento; y,
- c) Revocatoria de la autorización del funcionamiento.

Las multas previstas en este capítulo deberán hacerse efectivas por el infractor dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya impuesto la sanción.

La certificación de la resolución que imponga la multa tendrá fuerza ejecutiva y el producto de la misma ingresará al Fondo General de la Nación.

La suspensión temporal de la autorización de funcionamiento podrá durar hasta un máximo de dos años, según el caso, y consistirá en el cese temporal del funcionamiento del centro privado de educación. Su aplicación tendrá vigencia al inicio del año lectivo próximo siguiente al que fue impuesta la sanción.

La revocatoria de la autorización de funcionamiento consistirá en el cese de las actividades del centro privado de educación.



Las personas naturales o jurídicas propietarias de centros educativos cuyo funcionamiento ha sido revocado, quedarán inhabilitadas para participar en la creación o constitución de nuevas instituciones educativas.<sup>35</sup>

Significa lo anterior, que en materia educativa, el Estado salvadoreño, le otorga una protección certera al estudiante, pues no únicamente prohíbe tales o cuales acciones o conductas, sino también, posee sanciones jurídicas ejemplares que tienen como propósito la prevención o erradicación de conductas que vulneren prohibiciones jurídicas y más, cuando vulneran el derecho a educarse del estudiante adolescente, dentro del sector educativo privado.

#### **4.4.2 Las sanciones administrativa en materia educativa en México**

México es un país que en América Latina, actualmente se encuentra entre los primeros cinco lugares en avances en materia de educación, al tenerlo como referencia en la presente investigación, ante todo, por su normativa jurídico administrativa en materia educativa. Es por tanto, un país que adjudica tal importancia a la educación que ha creado paralelamente, una legislación en la que, existen sanciones en materia educativa, los cuales propugnan la preservación de la integridad del adolescente que estudia, así como su derecho a educarse, sea en el ámbito público o privado donde se

---

<sup>35</sup> [secretariageneral.ues.edu.sv/index.php?...leyes...leygraleducacion](http://secretariageneral.ues.edu.sv/index.php?...leyes...leygraleducacion). (Consultado 24.05.2015)



educe formalmente al educando.

De tal cuenta que, para realizar un estudio comparativo de legislaciones en materia educativa, es menester transcribir los artículos tomados de la Ley Federal de Educación de México, siendo éstos los siguientes: Artículo 42. "En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad competente.

Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas



impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

III. En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten. La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa”.<sup>36</sup>

Es precisamente el contenido de los artículos precedentes, los que dan muestra que la legislación vigente en materia educativa en México, posee sanciones ejemplares, por citar un ejemplo, es la sanción que tiene la norma jurídica de la Ley Federal de México, en su artículo setenta y dos específicamente, en la que se sanciona con multa de una cantidad de hasta cinco mil salarios mínimos, en caso de que se transgreda o vulnere normas que protegen los derechos del educando, sea esto dentro del ámbito público o privado, lo que en Guatemala no sucede, pues existen sanciones que parecen contemplativas pero no ejemplares, preventivas o moderadoras de actos que atentan en contra del derecho del educando.

---

<sup>36</sup> [www.sep.gob.mx/wb/sep1/](http://www.sep.gob.mx/wb/sep1/) (Consultado 24.05.2015)



#### 4.4.3 La sanción administrativa en materia educativa en Guatemala

Las sanciones administrativas en materia educativa en Guatemala, se encuentran reguladas en La Ley de Educación Nacional, la que nos refiere al reglamento, el cual data desde el año de un mil novecientos setenta y siete. Sin embargo, en la actualidad existe ya un reglamento que no se encuentra vigente pero que se espera entre a cobrar vida y regir a nivel nacional en materia educativa en el presente año, en éste reglamento, por citar un ejemplo, se sancionan determinados actos como el incremento del cobro de inscripción por parte de los colegios, sin autorización del Ministerio de Educación.

Así también, se regula, la prohibición de obligar a los padres de los alumnos, a adquirir artículos o productos en un lugar determinado, también se regula y sanciona el incremento en la cuota de mensualidad por parte de los colegios, sin previa autorización del Ministerio de Educación, utilizar Contratos de Adhesión sin estar homologados ante el Ministerio de Educación, ofrecer los colegios, servicios (carreras determinadas) sin haber obtenido la autorización del órgano administrativo competente; las sanciones consisten en un cierre temporal y si existe reincidencia y dependiendo del acto que realiza el colegio puede existir un cierre definitivo.

Sin embargo, en Guatemala, específicamente en materia educativa, no existe sanción



para prevenir o reprimir los actos que cometen los propietarios de colegios, cuando exigen, abusivamente y mediante amenaza, intimidación y coacción, al adolescente, el pago de colegiatura atrasada, cuando no es a él a quien deben de realizar dicho cobro, sin embargo lo hacen, presionando al adolescente a tal punto de no entregarle notas de bimestre, vedándole el ingreso al centro educativo y es mas no dándole oportunidad de examinarse, lo que provoca el asalto y vulneración total al derecho de educarse que posee el adolescente.

#### **4.4.5 Repercusiones positivas y negativas sanciones en derecho comparado**

Guatemala, en comparación con otros ordenamientos jurídicos de países de América Latina, respecto a las sanciones en materia educativa, posee algunas similitudes, específicamente con países como El Salvador y México pues dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, existe regulación específica en materia educativa de determinados actos, los cuales también están regulados en la Ley de Educación Federal de México y en la Ley Nacional de Educación de El Salvador, en la que también existen sanciones para actos determinados.

Sin embargo, en cuanto a la intensidad de las sanciones que aplican los países en referencia, del derecho comparado, son más enérgicos, en comparación a la legislación de Guatemala, pues existen diferencias sustanciales en la proporción de las sanciones



que se encuentran reguladas en la normativa jurídica educativa. Dentro del presente trabajo investigativo, es importante hacer énfasis en que, Guatemala carece de sanciones en materia educativa, las cuales sean significativas o ejemplares toda vez que el Estado se muestra timorato al no sancionar con drasticidad actos que violenten al adolescente en su derecho a educarse.

Dentro del derecho comparado, también se observa que en El Salvador existe la aplicabilidad de una sanción pecuniaria (multa) sin perjuicio la sanción penal, en contra del sujeto que vulnere los derechos del menor, resguardados por la legislación de familia de aquel país, es decir, que existen sanciones administrativas severas, procurando el resguardo de los derechos del educando.

Sin embargo, Guatemala no cuenta con una sanción específica en contra del propietario del colegio que avergüenza, amenaza, coacciona y abusa del menor, al momento de realizar el cobro por colegiatura atrasada, pues le cobra directamente al menor, amenazándole de no examinarlo, que no ingresará a las instalaciones educativas y menos le entregará notas de bimestre si no realiza el pago de colegiatura atrasada, acciones que están prohibidas por el Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Lo anterior provoca que, al existir una norma prohibitiva pero que carece de sanción



para quien vulnere disposiciones jurídicas, faculte que se realicen innumerables violaciones a la norma prohibitiva en detrimento del adolescente que estudia en el ámbito educativo privado. Lo anotado, hace imperante la creación de una sanción pecuniaria aplicable a propietarios de colegios, con el objeto de prevenir y disuadir los actos que vulneran el derecho a educarse del adolescente.

#### **4.5 Propuesta de la creación de una sanción administrativa para propietarios de centros educativos privados que abusan por el cobro de colegiatura atrasada**

Previo a presentar la propuesta de creación de una sanción administrativa, es fundamental tener presente que, en un Estado de derecho que se desenvuelve dentro de la protección constitucional y así mismo en un régimen de gobierno democrático, la justicia es el valor que debe prevalecer dentro de todo ordenamiento jurídico, por ello, es el autor César Permouth quien trata el concepto de justicia definiéndola así: “La justicia – y de hecho, todos los valores- es considerada una virtud, antes que un que hacer. Ella será la virtud que inclina a dar a cada uno de lo que le corresponde. En una perspectiva eminentemente jurídica, diríamos que, ligada al quehacer social, equivale a lo que es conforme a Derecho”<sup>37</sup>.

La justicia es el valor que permite vivir dentro de una sociedad en armonía y paz, es

---

<sup>37</sup> López Permouth, Luis César. *De la justicia a la ley*. Pág. 23.





menester por ende que ese valor se concrete para todos los sectores sociales y el adolescente que estudia en colegio es parte fundamental de la sociedad, por ello, dentro del presente trabajo investigativo, se ha tratado sobre el adolescente y el derecho a la educación que éste posee, estrictamente dentro del ámbito educativo privado y, los atropellos del cual es objeto por parte del propietario del colegio. El Estado de Guatemala, en materia educativa privada, ha estado ausente lastimosamente, en cuanto a supervisión y aplicabilidad de sanciones en contra de propietarios de colegios, quienes son básicamente los que acometen en contra del adolescente, vulnerando su derecho a educarse.

La propuesta de creación de una sanción administrativa para propietarios de centros educativos privados que abusan por el cobro de colegiatura atrasada, deviene del constante atropello del que es objeto el adolescente que estudia en colegios, y la ausencia de sanción que existe en las norma jurídica atinente a la materia educativa administrativa, ante todo, cuando se intimida y coacciona, abusa y amenaza al estudiante, para obtener el pago atrasado de colegiatura. Las faltas que comete el propietario de colegio es prohibir el ingreso del estudiante al centro educativo, no le otorga examen bimestral y tampoco le otorga notas de bimestre, exigiendo el pago al menor y no al propietario como debería de ser.

El desacato del propietario de colegio es evidente, pues existe una prohibición explícita en el Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual



estatuye lo siguiente: (...) Los establecimientos privados no deberán presionar psíquica, física, pedagógica o moralmente a los niños, niñas y adolescentes por ninguna causa; y en caso de incumplimiento de pagos deberán usarse los mecanismos legales para que los padres, tutores o encargados cumplan con las obligaciones contraídas con el establecimiento educativo.

Muy a pesar de lo anterior, y que existe la prohibición ya referida en el Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y pareciera que la protección del Estado a través de la norma jurídica en mención, es completamente protectora del derecho del adolescente, sin embargo, existe ausencia de sanción para determinada prohibición (Pues la norma en sí misma, no posee sanción alguna), ante lo cual el Estado guatemalteco promueve una ambigüedad en cuanto a la protección, certeza jurídica y seguridad que debe otorgarle al adolescente, quien se encuentra endeble ante la atrocidad del propietario del colegio.

La norma jurídica –el Artículo 43- únicamente prohíbe actos a propietarios de colegios, los cuales no debe practicar en contra del adolescente, sin embargo, esa prohibición acarrea ambigüedad, pues prohíbe explícitamente, pero no emite sanción en contra de quien vulnere dicha norma. Lo anterior, ha hecho que el propietario inobserve la norma y acometa en contra del adolescente, actos que generan presión pedagógica, moral y psicológicamente. Al no existir consecuencia jurídica para el propietario del colegio, la norma sobre lo que versa el presente trabajo investigativo, se torna en mera sugestión y



**carente de coercibilidad, característica de la cual debe estar investida y revestida una norma jurídica.**

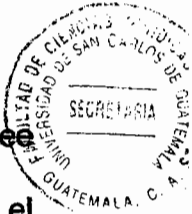
**La consecuencia jurídica debe traducirse entonces, en la coercibilidad de la norma, es decir, en sancionar a quien inobserve la prohibición del referido artículo. Dentro de los instrumentos administrativos jurídicos en materia educativa –Acuerdos Gubernativos, Acuerdos Ministeriales o Reglamentos-, no se encuentra una sanción que castigue al propietario de colegio que vulnere el Artículo 43, de tal cuenta que es impostergable la creación y aplicación de una sanción pecuniaria -multa- que se verá traducido en la prevención y represión de actos prohibidos por la ley, así como la tutela certera del derecho a educarse que posee el adolescente.**

**El reglamento que desarrolla la Ley de Educación Nacional en Guatemala, que actualmente es el Decreto Gubernativo 13-77, se encuentra descontextualizado a la realidad nacional y que se encuentra carente de positividad, toda vez que fue emitido catorce años antes que la Ley de Educación Nacional, lo cual refleja la enorme falta de técnica legislativa de las autoridades competentes. De tal cuenta que, el referido Reglamento quedará sin efecto, pues hasta el día de hoy se prevé que entre en vigencia el nuevo Reglamento que desarrolla y regula la actividad de colegios privados, el que se encuentra pendiente de su aprobación hasta el día de hoy, en la Secretaría de la Presidencia de la República y a la espera de la firma presidencial.**



Al analizar el Reglamento que se espera entre en vigencia próximamente –pues no tiene una fecha específica- puede observarse que existe reglamentación y sanción para otros actos, como al incremento de colegiatura no justificada, el aumento en la cuota de inscripción u obligar a padres a comprar artículos en determinados lugares, sin embargo, no se observa dentro de la reglamentación una sanción que inflija a propietarios que desacatan la disposición del Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en ese sentido, surge la necesidad de creación e inclusión en el referido reglamento una sanción pecuniaria -Multa- consistente en una cantidad determinada de salarios mínimos (tal como acontece en los países a los que se hace referencia en el apartado de derecho comparado) ad hoc a la realidad socioeconómica del país, aplicable al propietario de colegio que vulnere la prohibición del Artículo 43 ya anotado.

A la luz de la norma, los actos que realizan los propietarios, son prohibidos y deplorables, pues causan consecuencia psicológicas como el retraimiento del menor (se vuelve introspectivo, poco participativo en clase e inseguro en su persona), moralmente también causa inseguridad en la persona del menor y vergüenza de regresar al colegio, provocando también pedagógicamente, bajo rendimiento académico (acciones que son observables mediante el escaso aprovechamiento del proceso enseñanza-aprendizaje ), deserción escolar (los índices se acrecientan año con año) e incluso el retiro definitivo del estudiante del centro educativo privado debido al efecto nocivo que causa en su persona tales actos.



La presente propuesta, es antecedida de abusos del derecho a la educación que posee el adolescente, pues sucede que dentro del salón de clase al momento de exigirle el pago por colegiatura atrasada al adolescente es intimidante y humillante, debido a que es retirado del colegio si no se encuentra solvente en el pago de colegiatura, también, al momento de evaluar llaman por nombre al alumno y ante sus compañeros expresan cantidades que adeuda el representante legal del menor, procediendo a retirarlo (lo sacan) del salón de clases sin darle exámenes y no le entregan notas de bimestre si a la fecha adeuda colegiatura, razón por la cual, el Estado debe crear e incluir en el Reglamento 36-2015 que regulará la actividad de los centros educativos privados en Guatemala, la propuesta de sanción realizado en el presente trabajo de investigación.





## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

El derecho a la educación tiene un resguardo constitucional, nadie debe limitar el ejercicio de la misma. El Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia prohíbe ejercer presión pedagógica, psíquica, moral o física en la persona del adolescente, aún y cuando sea para exigir el pago de colegiatura atrasada, inobservancia y desacato que realiza el propietario de colegio al infligir abuso en la persona del menor, mediante intimidación, presión, amenaza y coacción, al no extender examen, notas bimestrales y prohibirle el ingreso a la instalación educativa.

La obligación de pago debe cumplirla el representante legal del estudiante, pero el propietario no debe exigir dicho pago al menor. En la actualidad, el artículo al que se hace referencia, carece de una sanción específica, lo que permite que la vulneración de derecho a la educación dentro del sector privado en Guatemala sea renuente por parte del propietario del colegio, en detrimento del menor que estudia en colegio.

La inclusión y creación de una sanción pecuniaria, que sancione lo prohibido en el Artículo 43 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, dentro del reglamento que regulará a las instituciones educativa privadas en Guatemala, reglamento que esta por entrar en vigencia, prevendrá y reprimirá el actuar del propietario de colegio, quien entorpece y violenta, negando el derecho constitucional a la educación formal que posee el adolescente que estudia en colegio.







## BIBLIOGRAFÍA

ALDANA MENDOZA, Carlos. **Pedagogía para nuestros tiempos, enfoque vivencial para estudiantes**. Guatemala. Guatemala. 1ª ed. Ed. Piedra Santa. 2004.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No 57, expediente No. 787-00**, sentencia: 29-08 00.

FOWLER D. Brooks. **Psicología de la adolescencia**. Buenos Aires. Argentina. 2ª ed. Ed. Kapelusz Editora S.A. Marzo 1959.

GARCÍA LAGUARDIA. Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

<https://cgnoticiasdeguatemala.wordpress.com/educacion>. (Consultado: 18 de mayo de 2015).

[http:// www. Enciclopedia – jurídica .biz14.com /d / sanciones – administrativas /.htm](http://www. Enciclopedia – jurídica .biz14.com /d / sanciones – administrativas /.htm) (Consultado: 19 de mayo de 2015).

<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>. (Consultado: 24 de mayo de 2015).

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II**. Guatemala. Guatemala 2ª ed. Ed. Lovi. 2006.

LÓPEZ PERMOUTH, Luis César. **De la justicia a la ley en la filosofía del derecho**. Guatemala. Guatemala. 6ª ed. Ed. Ediciones Papiro, S.A. Febrero 2011.

NASSIF, Ricardo. **Pedagogía general**. Buenos Aires, Argentina Ed. Kapelusz Editora S.A. 1991.



OLMEDO, España Calderón. **El camino de la educación en Guatemala.** Guatemala Guatemala 1ª ed. Ed. Oscar de León Palacios 2007.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires Argentina. 36ª ed.: Ed. Heliasta S.R.L 2000.

POLO SIFONTES, Francis. **Historia de Guatemala.** Nueva Guatemala de la Asunción. 5ª ed. Ed. Caudal S.A. Septiembre 2002

ROCA MENÉNDEZ, Manuel Vicente. **Las obligaciones civiles.** Guatemala. Guatemala. 2008.

[Secretariageneral.ues.edu.sv/index.php?...leyes...leygraleducación](http://Secretariageneral.ues.edu.sv/index.php?...leyes...leygraleducación). (Consultado: 24 de mayo de 2015).

[www.rae.es/recursos/diccionarios/drae](http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae). (Consultado: 13 de mayo de 2015).

[www.publinews.gt/.../educación...y-privada....](http://www.publinews.gt/.../educación...y-privada....) (Consultado: 04 de mayo de 2015).

[www.unicef.org/guatemala/spanish/resources\\_2562.htm](http://www.unicef.org/guatemala/spanish/resources_2562.htm). (Consultado: 11 de mayo 2015).

[www.significados.com/adolescencia/](http://www.significados.com/adolescencia/). (Consultado: el 06 de marzo de 2015).

[www.sep.gob.mx/wb/sep1/](http://www.sep.gob.mx/wb/sep1/). (Consultado: 24 de mayo de 2015).

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Decreto 54-86, Congreso de la República de Guatemala. 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

**Ley de Educación Nacional.** Decreto 13-91, Congreso de la República de Guatemala 1991.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.** Decreto 27-2003, Congreso de la República de Guatemala 2003.

**Reglamento del Régimen de Cuotas para Centros Educativos Privados.** Decreto 36-2015, Organismo Ejecutivo 2015.

**Ley General de Educación de la República de El Salvador.** Decreto 917, Asamblea Legislativa de El Salvador 1996.

**Ley General de Educación de México.** Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. DOF el 13 de julio de 1993.